

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**La Sanción Como Consecuencia de los  
Delitos y Faltas en Materia Agraria**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**JOSE RICARDO ZAMUDIO MENDEZ**

**MEXICO**

**1 9 6 9**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Memoria de  
Mis Padres.

A mi hermana Emma, forjadora de mi carácter, de mi inclinación por el estudio. Para ella, en su honor, este humilde trabajo -- que emprendí inspirado por su fraternal cariño, coronando así sus esfuerzos. Vaya -- pues esta ofrenda en reconocimiento a sus desvelos, con profundo amor y eterna gratitud.

A mi hermana Ma. de Jesús, por sus virtudes que reflejan la bondad de nuestra madre.

A mis hermanos: José, Jorge, Santiago y Silvestre, en testimonio de mi eterno agradecimiento, como un sencillo homenaje a sus innumerables virtudes. Con el sentido de unión y cariño que nos hemos profesado.

A mis Maestros, familiares, compañeros y amigos que en una forma o en otra contribuyeron a la realización de este trabajo.

La Presente tesis fue elaborada  
en el Seminario de DERECHO -  
AGRARIO, con la supervisión --  
y autorización de su Director el  
señor LIC .RAUL LEMUS GARCIA,  
y bajo la dirección del señor LIC .  
ALVARO MORALES JURADO .

# INDICE

	Pág.
CAPITULO PRIMERO	
NOCIONES GENERALES	1
1.- Concepto de Sanción .....	2
2.- Diversos Tipos de Sanción .....	6
3.- Delimitación del Concepto .....	15
4.- La Sanción como Garantía del Derecho ..	15
 CAPITULO SEGUNDO	
LA SANCION JURIDICA	22
1.- Concepto de Sanción Jurídica .....	23
2.- Naturaleza Jurídica de Sanción ..	27
3.- Clasificación de las Sanciones .....	30
 CAPITULO TERCERO	
NOCION DE LO AGRARIO	35
1.- Concepto del Derecho Agrario .....	36
2.- Contenido del Derecho Agrario ..	44
 CAPITULO CUARTO	
LAS SANCIONES JURIDICAS AGRARIAS	52
1.- Concepto de Sanción Agraria .....	53
2.- Diversas Clases	
a) La inexistencia .....	54
b) La nulidad .....	64
c) La Prescripción como Sanción Agraria ..	72
d) La Responsabilidad en las Sanciones Agrarias ..	73
e) Otras .....	83
 CAPITULO QUINTO	
CONCLUSIONES	87

CAPITULO I  
NOCIONES GENERALES.

## I.-CONCEPTO DE SANCION.

Antes de iniciar el estudio del tema que nos ocupa, consideramos pertinente hacer referencia a una serie de conceptos genéricos que nos permitan dar un desarrollo adecuado y una ubicación propia a los problemas e ideas que pretendemos analizar. En tal virtud, procederemos a hacer una breve reseña histórica de lo que se ha entendido por sanción a través del tiempo, dentro de los diferentes ámbitos del orden social, -- así como un análisis somero del término sanción desde el punto de vista etimológico.

Se ha considerado que el término sanción tiene varios significados ( 1 ) .

- a).- Estatuto o ley.
- b).- Acto solemne por el que se autoriza o confirma cualquier ley o estatuto.
- c).- Pena que la ley establece para el que la infringe.
- d).- Mal dimanado de una culpa o yerro y que es como castigo o pena.
- e).- Autorización o aprobación que se da a cualquier acto, uso o costumbre.
- f).- Bloqueo comercial que se establece contra una nación, sin estar en guerra con ella.

a).- Identificada la sanción como estatuto o ley, en este sentido no está de acuerdo con la teoría clásica del derecho, pues la ley se entiende como una regla del deber ser, y la sanción como una consecuencia lógica de la infracción de la ley; -- sin embargo, si consideramos al derecho, como lo hace Kelsen, como una técnica social específica cuya característica esencial es la sanción, parece en esta forma que -- hay una identificación entre estatuto o ley y sanción, considerada ésta como parte de un orden coactivo.

b).- La consideración de que la sanción es el acto solemne del jefe del -- Estado que confirma una ley o estatuto, tiene su antecedente en la idea teocrática. -- Actualmente implica la conformidad o correspondencia con una sistemática jurídica, -- es decir, el requisito formal que debe llenar una disposición legislativa para que se -- considere como legítima.

Ejemplo de este concepto lo tenemos en el derecho mexicano, en cuanto se refiere a su proceso legislativo. Algunos autores distinguen los conceptos de san-- ción, promulgación y publicación; otros únicamente hablan de sanción y promulgación, ya que identifican a ésta con la publicación.

Consideramos interesante hacer referencia a las ideas que al respecto --

sostiene el maestro Trinidad García ( 2 ).

"La promulgación es, en términos comunes, la publicación formal de la -- ley. De esta definición se infiere que no hay lugar a distinguir gramaticalmente -- entre la promulgación y la publicación. Las dos palabras tienen el mismo significado -- cuando a la ley se refieren, y así lo demuestra el empleo que se les ha dado y se les dá -- en el lenguaje corriente y en el jurídico; la constitución y los códigos de 70 y 84 em-- plean indistintamente los dos términos para expresar la misma idea (Artículos 70 y 72 -- inciso A, y 89 Fracción primera de aquellos y 2 y 4 de éstos ). Pero la promulgación -- de la ley encierra dos actos distintos: por el primero, el ejecutivo interpone su autori-- dad para que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria; por el-- segundo, la da a conocer a quien debe cumplirla. El primer acto implica, naturalmen-- te, que la ley ha sido aprobada por el ejecutivo, o que, objetada por él ha sido rati-- ficada por las cámaras. Como se ve, la intervención del ejecutivo en la formación de -- las leyes, tiene tres fases independientes, con fines diversos y efectos propios de cada -- una. Por esta causa deben jurídicamente distinguirse los actos correspondientes a ca-- da una de estas fases y hay que darle nombre especial. Esta necesidad no se sentía en -- el antiguo derecho, cuando un solo órgano de gobierno hacía la ley y la publicaba; -- se impone, un cambio, actualmente, por las complicaciones producidas por los nuevos -- sistemas de derecho público. Consecuentemente, pues, con la realidad presente de -- los casos, emplearemos tres diversos términos para referirnos a esos actos; serán los de: -- a) Sanción para la aprobación de la ley por el ejecutivo b) promulgación, para el -- reconocimiento formal por éste de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y-- debe ser obedecida; c) publicación, para el acto de hacer posible el conocimiento de -- la ley, por los medios establecidos para el efecto"

c).- La sanción como pena establecida en la ley para quien infringe una -- norma jurídica. Desde este punto de vista el significado de la palabra sanción respon-- de con mayor exactitud a sus notas esenciales al considerarla como elemento esencial -- de todo orden jurídico.

Revisando el articulado de nuestra Constitución Política, nos percatamos -- que el concepto de sanción se utiliza en este sentido: en su artículo 3, Fra-- cción VIII, establece que: "El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordi-- nar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias destinadas -- a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municí-- pios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público -- y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no ha -- gan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que la infrin-- jan' (3).

d).- Pasemos ahora a considerar a la sanción como un mal dimanado de -- una culpa o yerro y que es como castigo o pena: esta acepción tiene un fundamento -- de tipo mítico que se remonta a las primeras etapas de la historia del hombre, en que -- todo mal que sufre se realiza por un yerro o culpa que debe ser castigado, y que da -- origen a los primeros rudimentos de la sanción, considerada ésta como una consecuen--

cia de hecho equiparable al acto realizado. Dentro de esta corriente se sitúa a la venganza privada y a la ley del talión, ojo por ojo, diente por diente y vida por vida, que no viene a ser otra cosa que la propia venganza privada llevada al cabo y reglamentada en forma primitiva para evitar el exterminio de los individuos. Como vemos, esta acepción no está acorde con el contenido de las diferentes corrientes jurídicas que se dan a la sanción, o, cuando menos, con aquellas que no la consideran como un castigo, sino más bien como un medio preventivo en contra de la realización de futuras situaciones -- anti-jurídicas.

e).- También se considera como sanción a la autorización o aprobación que se da a cualquier acto, uso o costumbre. Creemos que este significado tiene una mayor amplitud al que se señaló en el inciso b), de este capítulo, que se refiere a que sanción es el acto solemne por el que el jefe del Estado confirma una ley o estatuto, y decíamos que es más amplio, en virtud de que al autorizarse o aprobarse cualquier acto, uso o costumbre, se presupone la existencia de un poder que pueda efectuar dicha sanción, poder que puede ser de tipo jurídico, político, religioso, etc. Este concepto de sanción, dado en éstos términos, lo encontramos también en nuestra ley fundamental, en el artículo 73, Fracción XVI, Número 2, que dice: "En caso de epidemias de carácter grave o peligroso, de invasión, de enfermedades exóticas en el país, el departamento de salud tendrá obligación de dictar inmediatamente los medios preventivos indispensables a reserva después de ser sancionados por el Presidente de la República " ( 4 ) .

f).- Por último, se ha considerado como sanción: al bloqueo comercial que se establece contra una nación sin estar en guerra con ella. El concepto de sanción -- utilizado en esta forma, lo hemos identificado con lo que en el campo del derecho internacional público se conoce como boicot, que pertenece al género de las represalias. Haremos una pequeña síntesis de lo que se entiende por represalia y boicot, para complementar debidamente el estudio que nos interesa, que es el de las sanciones.

Alfred Verdross nos dice: "Se entiende por represalias una interferencia jurídica de un Estado lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del Estado culpable para inducirle a la reparación del entuerto o que desista en el futuro de tales acciones": Continúa diciendo que "Las represalias pueden dirigirse contra -- cualquier bien jurídico, debiendo distinguir en este punto las represalias pacíficas y -- las represalias bélicas. Una represalia solo se justifica cuando consta que el adversario se niega a la reparación del entuerto; por eso, las represalias deben ir precedidas -- de una conminación a reparar el daño causado y habrá de interrumpirse inmediatamente si mientras se practica, la otra parte accede a la reparación".

"Las represalias pacíficas no deben traspasar los límites del derecho de -- guerra, o sea, los bienes jurídicos protegidos por aquél" ( 5 ) .

El boicot entre naciones es aquel acto mediante el cual los ciudadanos de un determinado Estado suspenden las relaciones comerciales con los ciudadanos de un -- Estado ofensor. Mientras el boicot sea un acto puramente voluntario, cumplido por los -- ciudadanos que obran individual o colectivamente, podría parecer que la medida va --

más allá del alcance del derecho internacional, pero si en el boicot existe un elemento de presión gubernamental, habrá base para la protesta del gobierno extranjero.

En 1931, el gobierno Japonés sostuvo que el boicot contra mercaderías japonesas cumplido por los ciudadanos chinos, incitados por el gobierno de su nación significaba una violación del derecho internacional. El comité de los diecinueve, designado por la extinta liga de las naciones para investigar el informe Lytton llegó a la conclusión de que el boicot pertenecía a la categoría de las represalias ( 6 ).

En la exposición gramatical que del concepto sanción hemos hecho, han quedado expuestos algunos antecedentes históricos de dicha institución, sin embargo, al referirnos al estudio doctrinal del término, hablaremos de aquél pueblo que mayor influencia ha ejercido dentro de las legislaciones de tipo latino.

El diccionario de la Lengua Española nos dice; que la palabra sanción (del latín Sanctio-onis, Sanctus-aum) etimológicamente quiere decir santo, sagrado, inviolable, poderoso, virtuoso, bueno, justo, denotando también lo que santifica ( 7 ). Sin embargo, los romanos aludían a la expresión "Sanctus", en su aspecto de inviolable y no propiamente en el de santo sagrado; cuando lo referían a la ley "Sanctio", en las Instituciones ( 2 y 10 ), en el Digesto ( 48 y 19 ) y en el Código ( 12, 50 y 20 ), era "La parte de la ley en la que se preceptúan las consecuencias de su inobservancia; atendiéndole a ella, pueden distinguirse leyes perfectas, imperfectas y menos que perfectas" ( 8 ). La sanción implicaba la conminación de perjuicios o de penalidades para el caso de incumplimiento a lo establecido en la ley.

Es interesante hacer referencia a las leyes centuriadas declaradas por el pueblo romano reunido en centurias en el campo de Marte, en la época de la República, que contenían tres partes distintas:

1).- La praescriptio, que mencionaba el nombre y los títulos del autor o autores de la ley, el tiempo y el lugar de la votación.

2).- La rogatio, que era el contenido dispositivo de la norma, y

3).- La Sanctio, que contenía las disposiciones tomadas en caso de violencia de la ley.

Los jurisconsultos de la época posterior establecían en atención a la Sanctio las distinciones siguientes: Leges perfectas, que son aquellas que anulaban los actos realizados contrariando o contraviniendo sus disposiciones; leges minus quam perfectae, que son las que se limitan a amenazar con una pena a los que la contravienen; y leges imperfectas, o sea las que no prevén su violación y que por tanto no tienen Sanctio ( 9 ).

Esta clasificación de la ley relativa a la posibilidad de aplicarla coactiva

mente produce efectos en el derecho privado porque respecto a las leyes represoras de los delitos era indudable que no podría hablarse de leyes menos que perfectas o imperfectas.

La sanción, sin embargo, no era privativa de las leyes centuriadas; en estas aparece claramente como formando parte de su contenido, pero también se castigaba la violación a las leyes curiadas y a todas aquellas disposiciones emanadas de los comicios por tribus y de los plebiscitos. Aún cuando existían dudas de las llamadas *Leges Regiae*, debido a las obscuridades de la historia constitucional romana, hay diversas indicaciones que revelan que en la época de la monarquía se sancionaba la violación a las reglas sobre la sacra, las injurias de hecho contra los padres, la exposición y muerte de los niños, el enterramiento de la mujer encinta y el quebrantamiento de la fe entre patronos y clientes ( 10 ) .

Huschke ( 11 ) ha pretendido que bajo la república no hubo ni podía haber *leges perfectae*, por que hubieran constituido un ataque a los derechos de los ciudadanos; esta afirmación carece de fundamento porque además de lo que ya hemos dicho, la ley de las doce tablas establecía un verdadero catálogo de sanciones no sólo para la represión de los delitos, sino también para el incumplimiento de contratos, este orden dispositivo ha sido considerado inclusive como la ordenación jurídica más antigua sobre la materia de la responsabilidad por daños.

Lo que sucede, dice Jors Kunkel ( 12 ), es que el derecho romano presentaba lagunas en el sistema para la imposición de las sanciones, son numerosas las leyes y disposiciones en las cuales no están reguladas, o sólo reglamentaban incompletamente las consecuencias a las infracciones de sus preceptos, incluso la jurisprudencia no llegó a constituir una teoría general, ni siquiera llegó a introducir una terminología fija.

## 2.- DIVERSOS TIPOS DE SANCIONES .

A través de la historia del pensamiento humano, se ha afirmado que la conducta del hombre está sometida a diversos sistemas normativos, que van a regular la actividad del individuo no sólo en el fuero externo sino también en el interno; en el primer caso, tenemos al derecho y a los convencionalismos sociales o reglas del trato social, y en el segundo contamos con la moral y la religión. Estos sistemas están constituidos por normas que estatuyen deberes a cargo de los sujetos que se coloquen en el o los supuestos establecidos por los mismos; los deberes, que son sometidos a las personas humanas, consideradas éstas como entes capaces de derechos y obligaciones y dotadas de libre albedrío, es decir, libertad para elegir, traerá como consecuencia que en ocasiones no se cumplan. Cuando no son cumplidas, las mismas normas establecen como consecuencia derivada de ese incumplimiento, una sanción para el infractor.

En este lugar vamos a tratar de buscar las diferencias existentes entre las sanciones de los distintos órdenes normativos ya mencionados.

En primer lugar, analizaremos las características que se les atribuyen a las normas de cada uno de dichos sistemas, y para ello nos valdremos de cuatro criterios de diferenciación ( 13 ) :

- 1.- Heteronomía y autonomía .
- 2.- Bilateralidad y unilateralidad .
- 3.- Coercibilidad e incoercibilidad .
- 4.- Exterioridad e interioridad .

Heteronomía, significa mandato o imposición de la norma que emana de voluntad distinta a la del sujeto obligado.

Autonomía, quiere decir autolegislación, es decir, que el sujeto rige su propia conducta.

Bilateralidad, consiste en que frente al sujeto obligado por una norma de conducta existe siempre otro sujeto facultado para exigir al primero el cumplimiento de su deber.

Unilateralidad equivale a decir que la norma sólo impone deberes a las personas sin facultar a otras para exigir el cumplimiento de dichos deberes.

La coercibilidad en las normas consiste en la posibilidad de hacer cumplir sus mandatos a las personas obligadas aún contra su voluntad, no existiendo esta posibilidad en la incoercibilidad, ya que si el obligado no cumple con su deber voluntariamente, por convicción propia, el cumplimiento coactivamente logrado no es válido.

Por último, los criterios de exterioridad e interioridad, atienden al interés fundamental que para las normas tiene la adecuación de la conducta externa o la violación interna con sus mandatos.

Exterioridad.- Son normas externas aquellas a las que importa fundamentalmente la adecuación de la conducta externa o la violación interna con sus mandatos.

Interioridad.- Denominamos internas a aquellas otras normas en las que la nota importante de la conducta radica en su violación interna.

Juzguemos pues las diversas normas de conducta con arreglo a los criterios de distinción indicados.

Heteronomía y autonomía.- Las normas jurídicas son heterónomas ya que la voluntad que las impone es el Estado, o sea, una voluntad distinta a la del obligado.

La moral es autónoma, se afirma esto a partir de la división de Kant entre la razón pura y la razón práctica, porque se dice que el sujeto regula su propia conducta.- El sujeto ético es el regulador de su propia conducta.

Las normas religiosas son heterónomas, ya que las impone una voluntad extraña al sujeto ; se supone que las normas religiosas son impuestas por la divinidad.

Los convencionalismos sociales son heterónomos pues son impuestos por voluntad extraña al sujeto , es decir, resultan de la voluntad del grupo social.

Bilateralidad y unilateralidad.- Las normas de derecho son bilaterales, porque siempre traen como consecuencia una relación entre una persona obligada y una facultada. De la norma jurídica resulta siempre la imposición de un deber a una persona y el otorgamiento de una facultad a otra para exigir a la primera el cumplimiento de su deber, por eso se ha dicho que las normas jurídicas imponen un deber, pero correlativamente conceden facultades.

Las normas morales no son bilaterales, sino unilaterales, porque de ellas no surge ninguna relación de obligación entre los sujetos, frente al sujeto obligado moralmente no hay otro facultado para exigir el cumplimiento de su deber.

Las normas religiosas son unilaterales, porque los deberes que impone no importan sino al sujeto obligado para la salvación de su alma. El deber religioso ha de cumplirse por el obligado por sí mismo, sin que nadie se lo exija, pues sólo a él importa su cumplimiento, a nadie más.

En las normas de los convencionalismos sociales sí parece ser que encontramos ciertas formas de bilateralidad; puede decirse tal vez que frente al sujeto obligado por la regla de cortesía, el saludo por ejemplo, hay otras personas que podríamos considerar como titulares del derecho al saludo.

Interioridad y exterioridad.- A las normas jurídicas importa fundamentalmente la adecuación de la conducta en su exterioridad con el mandato de la norma.

En cambio, puede decirse que a las normas morales no les importa tanto la exterioridad de la conducta, sino que les importa más los motivos internos, es decir, la motivación interna. Kant afirma que en la moral importa el cumplimiento del deber por el deber mismo.

A las normas religiosas importa la motivación interna, por tanto estas normas se colocan al lado de la moral en cuanto a la interioridad.

A los convencionalismos sociales importa en cambio, casi de manera exclusiva, la adecuación de la conducta externa con el mandato de la norma de etiqueta, ejemplo: Cumplir con el deber de saludar a alguien aunque no queramos hacerlo. Advertimos que muchas formas de etiqueta son satisfechas sólo exteriormente.

**Coercibilidad e incoercibilidad.** - Las normas jurídicas son coercibles porque son susceptibles de hacerse cumplir por la fuerza. Sin embargo algunas normas jurídicas no son coercibles aún siendo jurídicas; en el derecho internacional público, por ejemplo; sus normas están desprovistas de la posibilidad de hacerse cumplir coactivamente. Por otra parte el derecho internacional público encuentra la coercibilidad de sus normas en la guerra, que son coercibles sus normas en cuanto llevan en sí la posibilidad normativa de hacerse cumplir por la fuerza.

Las normas morales son absolutamente incoercibles, esto significa que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea. Puede ocurrir que algu' en realice sin su voluntad ciertos actos ordenados o prohibidos por una norma mora', en tal caso lo que haga carecerá de significado ético, es decir, la conducta así lograda sería moralmente no valiosa.

Las normas religiosas tampoco son susceptibles de hacerse cumplir por la fuerza, están desprovistas de coacción, pero sí tienen sanción: así el pecador sufre la pena de perder la salvación de su alma, es una forma de sanción en las normas religiosas católicas, por ejemplo, la penitencia que el confesor impone al pecador por sus faltas.

Los convencionalismos sociales también son incoercibles, no son susceptibles de hacerse cumplir por la fuerza. No existe ni puede existir un sistema elaborado ni un órgano ejecutivo para exigir el cumplimiento de la norma convencional establecida. Ahora bien, podemos concluir diciendo que el derecho es el conjunto de normas bilaterales heterónomas, generalmente externas y coercibles.

El derecho es fundamentalmente externo por las consideraciones expuestas, sin embargo, debe aclararse que en ocasiones el orden jurídico toma en cuenta la intención del sujeto, es decir, la conducta interna del mismo. Un ejemplo de lo anterior es el caso de la clasificación que se hace de los delitos en el derecho penal en intencionales y no intencionales o de imprudencia, o cuando se habla de premeditación o en fin, en el derecho en general cuando se habla de la buena o mala fe.

Por esto, consideramos que es más propio decir que el derecho es generalmente externo.

Que la moral es el conjunto de normas unilaterales, interiores, autónomas e incoercibles.

Que la religión es también el conjunto de normas unilaterales, interiores, heterónomas e incoercibles.

Los convencionalismos sociales es el conjunto de normas unilaterales, exteriores, heterónomas e incoercibles.

No obstante la distinción que hemos hecho entre las diversas normas, en

realidad se mezclan entre sí regulando la conducta de los hombres en sociedad: así multitud de actos son regulados al mismo tiempo por todas esas normas, por ejemplo, el homicidio es reprobado por la moral, la religión y el derecho.

La moral y la religión imponen el deber de respetar a nuestros progenitores y en ocasiones también el derecho nos indica esta obligación al señalarlos en el Código Civil Vigente, Art. , 411: "Los hijos cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes". También debemos advertir que normas que son morales o religiosas o meros convencionalismos sociales, llegan a ser jurídicas, así el saludo, mero convencionalismo social se transforma en un deber jurídico cuando se trata del saludo militar, y así ilimitadamente podríamos señalar más ejemplos todos los cuales evidenciarían como es posible que una misma materia sea regulada por la moral, el derecho, la religión o los convencionalismos sociales, pero desde diversos puntos de vista y con un sentido distinto, sin que esto de ningún modo vaya a entrañar contradicción en tanto que nos movamos dentro de un mismo sistema, es decir, que en tanto moral, derecho, etc., aunque distintos pertenezcan al mismo sistema de valores.

## DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LAS SANCIONES

### DE LAS NORMAS JURIDICAS Y LAS DE LAS NORMAS

#### MORALES.

El derecho, a través del contenido de sus normas, va a tener como finalidad regular la conducta externa del hombre en sociedad, es decir, tiene por objeto hacer posible la convivencia humana consecuencia de todo ello es el carácter que le hemos dado de bilateralidad, heteronomía, generalmente exteriores y coercibles.

La sanción jurídica tiene como finalidad principal el cumplimiento del deber violado, o sea que la finalidad de la norma sancionadora tiende por lo general a que el infractor cumpla con el deber impuesto o una equivalente en los casos en que por causas extraordinarias sea de imposible realización el exacto cumplimiento de la norma violada.

Las normas morales, en virtud de su carácter unilateral no tienen la característica de las normas jurídicas de ser impero atributivas, sino que son meramente imperativas, no existe un sujeto que tenga la facultad de exigir al infractor el cumplimiento del deber impuesto; en vista de su carácter autónomo, los preceptos morales tienen como fuente la voluntad de quien debe acatarlos, o sea, son obligaciones consigo mismo, por lo que sus sanciones se traducen en el desprecio, la burla, la mala fama, la indiferencia, en cuanto a la represión externa, y en cuanto a la interna, existe el remordimiento, pero nunca tendrá la exigencia de la conducta debida o su equivalente, como ocurre con las sanciones de las normas jurídicas.

Otra diferencia que existe entre las sanciones jurídicas y las morales es que las primeras cuentan con un criterio distintivo que es la coercibilidad y que hace más -- eficaz su sanción, criterio distintivo que no solo lo diferencia de las sanciones morales, ya que éstas no cuentan con él, sino de los demás sistemas normativos ya enunciados. La coercibilidad, como ya se ha explicado, es la posibilidad de imponer la sanción, aún -- contra la voluntad del obligado; podríamos decir que es la fuerza que impulsa al infractor al cumplimiento de lo establecido en las normas o su equivalente, en cambio, las -- sanciones morales y adelantándonos un poco, las sanciones religiosas, y las de los -- convencionalismos sociales al no contar con este criterio, que por el contrario son incoercibles, pierden esa fuerza para el cumplimiento de sus normas, ya que en el deber moral -- se atiende a la intención y no al cumplimiento de lo establecido en la norma.

Creemos conveniente exponer lo que nos dice el maestro Recasens Siches, -- ( 14 ) de la coercibilidad como criterio de diferenciación entre moral y derecho: "La -- nota de coercibilidad es en definitiva una consecuencia o versión del carácter esencialmen -- te autárquico del derecho. La autarquía del derecho consiste en que somete la conduc -- ta de sus sujetos independientemente de la voluntad de éstos, sin depender de su acepta -- ción o reconocimiento. El derecho se impone sin tomar en consideración la voluntad de -- sus súbditos, sin condicionarse al juicio y a la decisión que les merezca a éstos. La re -- gulación jurídica no pregunta al sujeto si está de acuerdo con ella, sino que lo subordi -- na por sí misma de un modo objetivo e inexorable. En lo cual se distingue de la moral, -- que si bien al tenor de ciertas teorías cabe considerar las normas éticas, principios obje -- tivos ideales con validez absoluta, sin embargo, no puede hablarse propiamente de de -- ber concreto y singular, mientras que el sujeto no las ha reconocido en el fuero de su -- conciencia como obligatorias. Aún cuando se predique de las normas morales una vali -- dez objetiva no hace subjetivamente una obligación en tanto que no se han manifestado -- como tales en la conciencia. Subjetivamente la obligación moral supone una convic -- ción adecuada: en la esfera ética, la norma tiene validez sólo en cuanto el sujeto se sa -- be obligado por la misma. Y además, la moral no se satisface con la mera realización -- externa de lo que impone, sino que exige que este sea un acto integramente propio del -- sujeto. En cambio, el derecho vale si se impone independientemente de todo juicio -- subjetivo, y quiere ser realizado a toda costa, con, sin, o a pesar de la voluntad de sus -- súbditos. Como el derecho establece normativamente los límites recíprocos y los enla -- ces necesarios ( entre los actos de los varios sujetos) para estructurar de un modo obje -- tivo la sociedad, no puede lógicamente estar condicionado a las contingencias de la vo -- luntad de aquellos a quienes quiere sujetar, no se trata de una justificación ideal de la -- coacción jurídica aunque aquella puede también deducirse de una argumentación pare -- ja, sino de una necesidad lógica. La coercibilidad es un ingrediente esencial en el -- concepto del derecho hasta tal punto, que "un derecho no coercitivo es una expresión -- absurda, un "sin sentido" ni más ni menos que un "Cuadro redondo" o "un cuchillo sin -- mango ni hoja". Como el derecho quiere sujetar necesariamente a la persona en inte -- rés o por motivo de los demás no puede dejarla en libertad o no de cumplir sus precep -- tos. Como la norma jurídica es la que estatuye un mínimo de fijeza y seguridad en las -- relaciones sociales excluye de modo necesario la movilidad, la inseguridad que supon -- dría el confiar su observancia al arbitrio subjetivo. Por esto, el tipo de pretensión for --

mal de validez del derecho es esencialmente autárquico. Se impone de un modo inexorable a todos sus sujetos independientemente de su asentimiento. Por esto el cumplimiento de los deberes jurídicos y en su caso la compensación o sanción a su inobservancia, es exigible esencialmente siempre y en todo caso. Así pues, la autarquía implica indistintamente el concepto de coercibilidad con el cual se confunde"

## DIFERENCIAS ENTRE LAS SANCIONES DE LAS NORMAS JURIDICAS Y LAS SANCIONES DE LAS NORMAS RELIGIOSAS.

Señaladas las características de las sanciones jurídicas solo expondremos -- las de las religiosas, para ver sus distinciones.

En las sanciones de las normas religiosas no se persigue como finalidad el -- exigir al infractor el cumplimiento del deber violado, en este sentido parece a la moral y a los usos, sus castigos son ultraterrenales o terrenales, en el primer caso el purgatorio -- o el infierno y en el segundo, la penitencia, la excomunión; algunos de ellos pueden -- ser impuestos por autoridades eclesiásticas, pero jamás tienden sus sanciones al cumpli-- miento del deber impuesto por la norma.

Las normas religiosas carecen del criterio enunciado para las normas jurídi-- cas, de ser impero atributivas, por que frente al sujeto obligado no existe otro facultado para exigir la realización de la conducta impuesta.

Como adelantábamos en párrafos anteriores, las normas religiosas son in-- coercibles, por tanto, no existe la posibilidad de que sus sanciones señaladas en los -- términos anteriores, se puedan hacer cumplir por la fuerza, se deja a la pureza de la -- intención del individuo el cumplimiento o nó.

## DIFERENCIA ENTRE LAS SANCIONES DE LAS NORMAS JURIDICAS Y LAS DE LOS CONVENCIONALISMOS SOCIALES.

Lo jurídico y las reglas del trato social, como llama Recaséns Siches a los -- convencionalismos sociales, tienen en común el constituir algo colectivo, y, consi-- guientemente las notas de exterioridad, positividad y heteronomía. Nos indica el men-- cionado maestro, en su obra Estudios de Filosofía del Derecho, después de exponer las -- teorías de Austin, Ihering, Weigelin, Radbruch, Stammler y Max Weber, que la dife-- rencia entre ambos no debe buscarse en la materia o contenido, sino en la naturaleza -- de las sanciones: "Estas, las normas usuales, pretenden una validez normativa, consti-- tuyen mandatos para sus sujetos y, además, su incumplimiento desencadena una sanción -- de reprobación social y de exclusión de un determinado círculo colectivo; sanción que -- puede resultar gravísima para el sujeto, y cuyo temor ejerce a veces un influjo más pode

roso y eficaz que la amenaza de las sanciones jurídicas. Pero esa sanción de las normas del uso social es solo la expresión de una condenación, de una censura al incumplimiento contra el infractor por parte del círculo colectivo correspondiente pero no la imposición de la observancia forzada de la norma. Podrá resultar en sus efectos para el sujeto todo lo terrible que se quiera; podrá producirse la sanción de reprobación, llegando incluso a la exclusión del círculo, de modo inexorable; podrá asimismo la sanción estar prevista o contenida en algún modo en la norma del uso, pero esta sanción no consiste en someter efectivamente de un modo necesario al sujeto a comportarse como la norma usual determina: quien no lo cumple es sancionado, pero no es forzado a cumplirla. De la estructura de la norma usual podrá formar parte una sanción, pero esa sanción jamás consiste en la ejecución forzada e inexorable de lo que manda la norma usual. Ahora bien, por el contrario, en el derecho, cabalmente la posibilidad predeterminada de esa ejecución forzada, de la imposición inexorable de lo determinado en el precepto jurídico, incluso por medio de poder físico, constituye un ingrediente esencial de éste. La sanción jurídica, como ejecución forzada de la conducta mandada en el precepto que es la forma primaria y normal de la autarquía o coercitividad del derecho, o como ejecución forzada de una conducta sucedánea o de una reparación o compensación, o como retribución de una infracción consumada ya irremediable, -pena- constituye un elemento esencial de la norma jurídica. La norma del mero uso social manda una determinada conducta; la inobservancia de ella puede ser sancionada; pero esa sanción no consiste nunca en una imposición forzada de la conducta debida, ni tampoco tiene el sentido de una retribución, de un pagar de otro modo lo que no se quiso cumplir, sino de un simple reaccionar reprobatorio o excluyente contra el infractor por parte del círculo colectivo en que rige el uso. Esencialmente está excluida de la norma del uso la imposición forzada o la retribución: porque en el momento en que se diese tal dimensión, cesaría de ser mero uso y se transformaría en precepto jurídico. O dicho de otra manera: la norma del uso manda o impera como cualquier otra norma; pero su modo formal de mando o imperio no contiene la imposición forzada o la sanción retributiva. Por el contrario, el modo formal de mando o imperio del derecho contiene como dimensión esencial de él, la imposición inexorable, esto es, la ejecución forzada de la conducta que ordena a la sanción retributiva a la infracción o ambas conjuntamente. Es esencial al derecho el imponerse a todo trance, la intención de vencer como quiera que sea la resistencia de las voluntades hostiles a él. Esa esencial dimensión autárquica o coercitiva suele mostrarse en primer instancia como ejecución forzada de la conducta obligada por el precepto; y si esto no es realizable por especiales circunstancias de hecho, entonces impone también forzosamente un deber sucedáneo, Verbigracia, indemnización de daños y perjuicios; o bien en determinados casos, hace sentir irresistiblemente el peso inexorable de su atarquía, imponiendo una pena que sea cual fuere significa siempre una modificación restrictiva de la capacidad jurídica del transgresor y tiene el sentido de anular en algún modo su voluntad rebelde. En cambio, en las normas del uso, la sanción que sigue a su quebrantamiento no constituye la reafirmación coercitiva del precepto, sino una simple censura que no anula la libertad del sujeto, ni tampoco constituye una restricción de sus derechos " ( 15 ).

García Maynez nos dice que la diferencia entre las sanciones del trato social y las de las normas jurídicas es que: " La sanción de las primeras es generalmente indeterminada, no únicamente en lo que a su intensidad respecta, sino en lo que a su naturaleza concierne. Las sanciones del derecho, en cambio, hallanse determinadas casi siempre, en

cuanto a su forma y cantidad, inclusive en los casos en que se deja al juez cierta libertad para imponerlos, como sucede en la institución del arbitrio judicial, de antemano puede saberse cual será la índole de la pena, y entre que límites quedará comprendida. La misma idea podría expresarse diciendo que las sanciones jurídicas poseen carácter objetivo, ya que son previsibles y deben aplicarse por órganos especiales, de acuerdo con un procedimiento fijado previamente. Las sociales por el contrario, no pueden preverse en todo caso, y su intensidad, como su forma de aplicación, depende de circunstancias esencialmente subjetivas. La violación del mismo convencionalismo suele provocar, cada vez, reacciones diferentes; la de la misma norma jurídica debe sancionarse ( si las circunstancias no varían ) en igual forma. No podemos negar, sin embargo, cierto grado de objetividad a los usos, ya que los límites de sus sanciones halláanse establecidas de modo indirecto por el derecho. Cuando estas rebasan los linderos de lo jurídicamente permitido, la autoridad interviene a fin de evitar un hecho antisocial, o castigar la violación ya consumada. Tal caso ocurre, Verbigracia, en relación con el duelo, esta costumbre sancionadora de ciertos convencionalismos es desde el punto de vista jurídico un delito. El que se niega a aceptar un desafío cumple con la ley, pero se expone al desprecio social; el que lo acepta, satisface las exigencias sociales y, al propio tiempo, se transforma en delincuente. Ello explica la decadencia o debilitamiento de ciertas costumbres como la anteriormente mencionada " ( 16 ).

Por último, como hemos dicho en párrafos anteriores, los convencionalismos sociales al igual que la moral y la religión son incoercibles, este punto nos lo explica Oscar Morineau de la siguiente manera: " Las reglas del trato están dotadas de sanción, como el derecho, pero la sanción no es jamás la imposición forzada de la observancia de la norma, he aquí la diferencia fundamental entre estas clases de reglas. En el derecho existe siempre la posibilidad de imponer forzosamente de modo inexorable, la ejecución de la conducta debida o la de evitar a todo trance el comportamiento prohibido, pues cuando se subsituye determinada conducta por la debida, tratándose del derecho, ello se debe a la imposibilidad de hecho de conseguir precisamente la conducta debida; las reglas del trato jamás persiguen este fin, ante la violación, sino que invariablemente aparece como reacción la reprobación o exclusión, de parte del círculo donde rigen, contra el infractor. La regla del trato se detiene ante el albedrío del sujeto, mientras que la jurídica se le enfrenta para someterlo, aún con violencia, para aniquilar la voluntad adversa" ( 17 ).

Podemos concluir, exponiendo la diferencia fundamental que encuentran los tres juristas expuestos, entre las reglas del trato social y lo jurídico. Consideran que radica esencialmente en las sanciones que se imponen, así como sus consecuencias. La sanción en los convencionalismos sociales desencadena una reprobación de los integrantes del grupo social, pero jamás será objeto el sujeto que la infringe de una ejecución forzada; ahora bien, en lo jurídico siempre existe la posibilidad de hacerse cumplir por la fuerza. Consideramos conveniente delimitar la sanción con otros preceptos con los que se ha confundido, y que inclusive se utiliza como sinónimos.

### 3.- DELIMITACION DEL CONCEPTO SANCION.

Allara afirma (18); "El fenómeno de la coacción no se confunde con el de la sanción. Por sanción se entiende la consecuencia que deriva de la inobservancia de la norma, la reacción que el ordenamiento jurídico predetermina frente al comportamiento de los particulares que contrarían lo establecido en la misma norma. Esta última denominase más precisamente norma primaria a diferencia de la que contiene sanción llamada secundaria o sancionadora. Las sancionadoras no implican ningún fenómeno de coacción; dan lugar simplemente al nacimiento de una obligación de responsabilidad cuyo acatamiento es esperado por el orden jurídico. Si de coacción quiere hablarse, relativamente a dichas normas, habrá de emplear la expresión, más específica de coacción indirecta. En rigor la sanción posee ante todo una eficacia preventiva, en cuanto frecuentemente engendra el motivo que lleva al sujeto a conducirse de acuerdo con la norma primaria".

Opina García Máynez (19) que, "la sanción no debe ser confundida con los actos de coacción, aquella es una consecuencia normativa de carácter secundario, éstas constituyen su aplicación o realización efectiva. Coacción es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción. Cuando un juez dicta sentencia, condenando a una persona que pague lo que debe, aplica una sanción; pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes del deudor y el remate de los mismos por el poder público, a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial, representan, en el caso del ejemplo, una forma de coacción".

Podemos concluir, tomando en cuenta los principios de medio a fin, la coacción es el medio para hacer posible el fin perseguido por la sanción que es la exacta observancia de lo establecido por la norma violada a su equivalente en el caso de ser imposible el exacto cumplimiento. Es por esto y por las razones anteriores expuestas, que no debemos confundir ambos conceptos.

### 4.- LA SANCION COMO GARANTIA DEL DERECHO.

Debemos ver cual es la función específica del orden jurídico, examinando el derecho en su realidad vemos que ejerce una función específica de garantía que en el concepto de Romagnosi significa: "Realizar aquellas causas que sirven para asegurar la conservación de un cierto estado, el mantenimiento de ciertas condiciones y la actuación de ciertas condiciones y la actuación de ciertos fines (20). "no cabe duda, dice Ernest Mayer, que las normas jurídicas se encuentran entre los dos medios de aseguramiento de la conducta social, así como que estas normas se encuentran a su vez sometidas a la garantía del poder coactivo del Estado" (21).

En esta forma, se dice que el derecho adjetivo es la protección del derecho sustantivo, pero. ¿Quién mantiene al derecho adjetivo?. Es aquí donde entra el concepto de coacción o la fuerza que el poder público tiene para lograr el mantenimiento del orden jurídico establecido. Es evidente que el derecho es la protección de las relaciones y la sanción es la garantía del cumplimiento del derecho, "Una norma sin sanción, afirma Kelsen, es tan sólo un consejo del legislador" (22).

Las consideraciones anteriores nos permiten señalar como elementos esenciales de la integración del derecho: 1. - La normatividad, es decir, el derecho como un conjunto de normas que gobiernan la conducta externa de los hombres; 2. - La sanción, - el derecho se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y aplica sanciones al que viola las normas jurídicas, cuya ejecución encomienda a organismos determinados por el mismo orden social y de acuerdo con sus propias prescripciones. La amenaza y la aplicación de un mal en el caso de conducta contraria, forma la técnica del castigo. La conducta conforme a derecho es un orden que asigna a cada miembro de la comunidad sus deberes y, por ende, su posición dentro de la comunidad, por medio de una técnica específica, afirma Kelsen, estableciendo un acto coactivo, una sanción dirigida contra el individuo que no cumple con su deber.

Toda norma jurídica estatuye deberes, los deberes son mandatos de observancia obligatoria para aquel a quien se dirige, la norma jurídica en cuanto es obligatoria, induce a la necesidad de obrar conforme a sus prescripciones, necesidad que llamamos por eso obligación. Pero toda obligación implica un imperativo, y todo imperativo un poder del que emana autoridad suficiente para aquellos a quienes el mandato se impone.

Sostiene Radbruch, que el imperativo puede ser positivo o negativo, en el primer caso, tenemos la forma de mandato, en el segundo la prohibición. Mediante la forma de mandato, la norma ordena una determinada acción, en tanto que en la forma prohibitiva, por el contrario impone una omisión. " Al lado de las normas imperativas, que crean deberes jurídicos, protegiendo por medio de ellos los bienes jurídicos, dice Radbruch, tiene que haber normas facultativas, que son las que convierten a estos bienes jurídicos en derechos subjetivos " ( 23 ).

Toda norma jurídica, como hemos visto, es obligatoria, pero dicho esto, que dan dos problemas por resolver: A ) ¿ Porqué la norma jurídica obliga ? . B ) ¿ Cómo la norma jurídica obliga ? . . . Su solución es un problema que pertenece a la filosofía del derecho. " El problema de la validez del derecho, de su obligatoriedad, dice Radbruch, es un problema que se refiere al deber ser. Queda dicho con ello, que este problema no puede ser resuelto satisfactoriamente a base de la ley positiva, ni en general, a base de los hechos " ( 24 ).

A ). - Para fundar la validez del derecho se han desarrollado, dice Giuseppe Maggiori: 1o. - Una teoría jurídica de la validez, que afirma que la fuerza obligatoria de la norma jurídica descansa sobre el orden jurídico preexistente. Efectivamente, la norma jurídica debe considerarse como último anillo de una cadena, cuyos anillos precedentes constituyen justamente el orden jurídico ya existente en una cierta comunidad. Esta teoría se propone como misión justificar la validez de la norma jurídica remitiéndose a otra cada vez más alta, pero no explica la validez de las normas fundamentales. 2o. - Las teorías sociológicas, entre las que se destacan sobre todo la del poder y la del reconocimiento. La teoría del poder deriva la validez del derecho de su aplicación en la mayoría de los casos. La norma jurídica, en cuanto es obligatoria, induce a la necesidad de obrar conforme a sus prescripciones, necesidad que llamamos por eso " obligación ", pero toda obligación implica un mandato y todo mandato un poder del que emana autoridad suficiente para aquellos a quienes el mandato se impone. Pero esto no resuelve el problema, pues lo que ocurre es

que el proceder de imposición puede explicar " un tener que " pero nunca " un deber ser " .

Esta teoría defendida por Hobbes, Austin y la Escuela Analítica Inglesa que considera al derecho como una sencilla expresión de la fuerza deducida de los caracteres-formales del derecho, pero no toma en cuenta aquellas fuerzas que en la realidad de la vida social se encuentran en su base. Para resolver el problema se ha opuesto a la anterior, otras como aquellas que aducen que el mero hecho de la imposición no basta " la norma jurídica es obligatoria, si en su contenido es intrínsecamente justa, teniendo un valor ético-en cuanto es racional" y también aquellas otras que inspiradas en la idea de la escuela del contrato social han dicho: " la norma jurídica es obligatoria por cuanto a su formación han incurrido aquellas mismas voluntades que han de obedecerla " y recientemente el neocontractualismo representado por Bierling sostiene que la obligatoriedad de la norma jurídica depende de la adhesión, o sea del reconocimiento que efectúan los que están sometidos a ella. En cambio, la teoría del reconocimiento falla con respecto al infractor que obra movido por una convicción y niega al derecho su reconocimiento, finalmente, afirma Merckl, que la fuerza obligatoria de la norma jurídica está en que responda a la norma misma de los sentimientos, a las ideas dominantes y especialmente al sentimiento de justicia que prevalece en cierto tiempo y en cierta comunidad de modo que justamente esta respuesta determina la fuerza moral o el momento ético de la norma jurídica. Como se ve, concluye Radbruch, las teorías sociológicas de validez del derecho se truncan en una teoría filosófica. Y es innegable que la validez del derecho no puede basarse ni en la norma de derecho positivo, ni en los hechos como los del poder o del reconocimiento, sino solamente en un " deber ser " superior o supremo en un valor " supra positivo " .

B ). - La norma jurídica es toda regla de conducta de observancia obligatoria, todas instituyen imperativos sobre la voluntad, la norma jurídica tiene el carácter específico " del ser una norma irrefragablemente obligatoria "; ello quiere decir, en el concepto de I. Vanni, que la observancia del derecho no queda abandonada a la espontaneidad de aquellos a quienes el imperativo impone la obligación de cumplir o no con las prescripciones de lo ordenado. El derecho exige la observancia de sus normas, aún sin el querer y en contra el querer; para ello el derecho se mantiene y se afirma como una fuerza acompañada de medios y motivos adecuados para obtener la conducta ordenada por el precepto. Estos medios y motivos son de diferente naturaleza, siendo la sanción inherente al cumplimiento de la norma, motivo determinante, no el único, de la observancia del derecho. Analizando la fuerza compulsora del cumplimiento de la norma, vemos que ésta se completa en dos momentos diversos: uno es la " fuerza psíquica " y el otro es el de la " fuerza física o coacción ". Como fuerza psíquica, el derecho constriñe la voluntad al cumplimiento del mandato o prohibición que establecen las consecuencias que derivan de la eventual violación de la norma, en otras palabras, la norma jurídica lleva implícitamente una SANCION. Y es principalmente sobre este motivo psicológico del temor a la sanción con el que la norma jurídica cuenta para obtener la observancia de sus preceptos. El temor a la sanción es un motivo esencialmente egoísta, dicen los moralistas, y que por consiguiente no tiene ningún carácter moral. De ahí que en la crisis de los sistemas de la moral contemporánea, se ha registrado algún intento encaminado a suprimir el concepto de sanción en el orden jurídico. También contra la sanción como medida coactiva, aducen los tradicionales argumentos de la moral formal e intelectual y los modernos de sociología positiva y de la evolución, es de la misma naturaleza del acto que se trata de evitar en las relaciones humanas. La sanción con

tra el acto nocivo a la sociedad es en sí dañosa, se recurre a la fuerza para impedir el uso de ella, lo que es una antinomia social.

El anarquismo ha ido más adelante, al grado de querer hacer desaparecer la sanción del derecho y aún en el mismo derecho, " Platón, que por ciertos aspectos es el padre de la utopía, pues fantaseó en la República un Estado perfecto, sin conexiones con la historia, tuvo el buen sentido de justificar la pena con argumentos que aún hoy tienen valor, en cambio de rechazarla. Es cierto que el idealismo político de Platón refleja en gran parte la fuerte contextura del Estado dórico, que es todo lo contrario de la anarquía. En cambio, muchos que sostienen la inutilidad e iniquidad de la pena, son verdaderos anarquistas. Negaron el derecho punitivo Tomás Moro ( 1478-1535 ), Tomás Campanella ( 1568-1639 ), el primero concebía un Estado ordenado conforme a la justicia, debe desaparecer el delito y por consiguiente la pena. El Jus Puniendi, según él, no es sino un privilegio de la clase rica, incompatible con una distribución más equitativa de la riqueza. El segundo opina que el comunismo, al abolir la propiedad, la herencia, y la familia hará imposibles los latrocinios, adulterios, las traiciones, los estupros y los incestos. No sobrevivirán otros pecados que los de inquietud, malignidad, pereza, malidencias, cólera y de mentiras, contra los cuales bastarán leves sanciones de carácter moral. Entre los anarquistas sobresale la figura de L. Tolstoi ( 1828-1910 ), quien con ardor mesiánico predicó en ensayos filosóficos y en novelas, como Resurrección, la ilegitimidad e iniquidad de la pena que contrasta con el imperativo evangélico de no hacer resistencia al " agravio " ( San Mateo V-38 y 39 ). Víctor Hugo polemizó de un modo lírico en su escrito humanitario el último día de un condenado a muerte ( Le dernier jour d'un condamné a mort ). Motivos evangélicos hace ponerse en contra de la pena a Guyau, según el cual el delincuente, en vez de ser castigado, ha de ser amado y admitido de nuevo al consorcio civil como el hijo pródigo " ( 25 ).

Nos dice Vanni: "...pero la norma jurídica toma en cuenta otros medios que tienen un carácter más elevado y un valor ético. Tales motivos son respecto a la autoridad de quien emana la norma, el respeto por la norma misma, o sea por el orden jurídico, luego aquellos sentimientos que se llaman sociales o sea el sentimiento de la sociabilidad, el de la subordinación a la comunidad, el sentimiento simpático por el derecho de los otros; también los sentimientos personales de carácter ético, como el sentimiento del honor y la dignidad personal y en fin, todo conjunto de motivos derivados de la persuasión que puede penetrar en los ánimos por la bondad intrínseca de la norma y la justicia" ( 26 ).

Todos estos motivos de contenido moral, comenta I. Vanni, los toma en cuenta la norma jurídica. Efectivamente, la experiencia demuestra que ejercen una eficacia preponderante. La sociedad humana no reposa, al decir de Hobbes, sobre un orden artificial y mecánico dependiendo sólo del imperio de la fuerza exterior. La experiencia científica, ya sea psicológica, ya histórica, demuestra que en las sociedades humanas, al menos en las más progresivas, hay también un orden social espontáneo, que se ha ido formando poco a poco. El hombre primitivo es sin duda en gran parte como Hobbes lo había imaginado, movido por impulsos egoístas, hasta justificar su frase Homo Homini lupus est. En semejante período, el orden jurídico hubo de descansar principalmente sobre el temor de las varias sanciones que lo acompañaban. Pero la obra de la civilización ha sido precisamente la de determinar una adaptación progresiva de los hombres a las exigencias de la vida social y formación de los sentimientos, impulsos y hábitos correspondientes; y así, se ha ido -

formando poco a poco el sentimiento y el hábito del respeto espontáneo del orden jurídico y de las leyes independientemente de la representación de la sanción con que amenaza. Es, pues, un grave error no tener en cuenta estas fuerzas que son el producto de una formación secular y que son la base del orden social jurídico. Pero es bien sabido que no siempre actúa el hombre movido por alguno de estos sentimientos de orden moral y por lo tanto, pierden su eficacia, sobre todo cuando en el agente actúan causas psicológicas, y que ni aún así, siquiera el motivo egoísta del temor a la sanción, es causa suficiente para que la norma jurídica sea observada. Más como el derecho mira a realizarse a toda costa "sin el querer y contra el querer" y, cuando la fuerza psíquica se ha manifestado insuficiente, la norma jurídica se afirma con la fuerza física o mecánica - que construye a seguir las consecuencias derivadas de la inobservancia de la norma misma.

La fuerza física, nos sigue diciendo el citado autor es inherente a la norma jurídica, esto es, la coacción puede ejercitarse sólo en los límites consentidos por la naturaleza de las cosas y sus relaciones. Hay, en efecto, relaciones que por su misma naturaleza excluyen el ejercicio de la sanción. Ejemplo de ello lo tenemos en el Derecho Internacional y dentro de la constitución interna de los Estados, en sus relaciones de derecho público referente a las facultades y atribuciones concedidas a los más altos poderes del Estado que se mantienen sin sanción alguna, justamente porque no puede haber una fuerza del Estado superior a su propio y más alto poder que es la Constitución.

Para concluir, quiero hacer valer que la sanción forma parte del derecho, constituyendo la íntima energía y la especial disposición para realizarse a cualquier costa. "La coacción es tan sólo un elemento natural y diferencial del derecho en cuanto quiere y debe realizar. Así, imaginando un Estado social en el que los hombres estuvieran plenamente adaptados a las exigencias del mismo, la posibilidad de la violación y de la coacción continuarían existiendo siempre" ( 27 ).

## NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO .

- 1.- Diccionario Hispánico Universal - Tomo I - Ed. W - M Jackson Inc.-México - Pág. 1263.
- 2.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho - Trinidad García - Edit. Porrúa - 13<sup>a</sup> Edición - Págs.86 y 87.
- 3.- Constitución Política Mexicana - Ed. Andrade S.A. - México 1964.
- 4.- Ob. Cit.
- 5.- Derecho Internacional Público - Alfred Verdross - Traducción al castellano de la - Tercera Edición - Ed. Aguilar - Madrid 1957.
- 6.- Derecho Internacional - Charles G. Fenwick - Traducido por María I de Fischman Ed. Libros científicos - Buenos Aires.
- 7.- Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española - 17<sup>a</sup> Edición - Madrid 1947 - Pág. 1135.
- 8.- Diccionario del Derecho - Faustino Gutiérrez Alviz - Ed. Reus - Madrid 1948 - - Pág. 541.
- 9.- Historia Fuentes y Literatura del Derecho Romano - Pablo Krüger - La España Moderna - Madrid - Págs. 19 y 20.
- 10.- Ob - cit - Pág. 6 y siguientes.
- 11.- C.F.R. Krüger - Op.Cit. - Pág. 21 - Nota I
- 12.- Derecho Privado Romano - Paul Jors Worlfsong Kunkel - Ed. Labor S.A. - Madrid 1931 - Pág. 147.
- 13.- Derecho Civil Mexicano - Rafael Rojina Villegas - Tomo I - Ed. Antigua Librería Robredo - México 1939 - Pág. 90 y Sigts.
- 14.- Estudios de Filosofía del Derecho - Luis Recaséns Siches - Edit. Bosch - Pág. 104 y Sigts.
- 15.- Ob. Cit. - Págs. 128 y 129.
- 16.- Introducción al Estudio del Derecho - Eduardo García Máynez - Décima Edición Edit. Porrúa - México 1961 - Págs. 34 y 35.

- 17.- El Estudio del Derecho - Oscar Morineau - Edit. Porrúa - Págs. 61 y 62.
- 18.- C.F.R. Eduardo García Máynez - Introducción al Estudio del Derecho - Pág. 298.
- 19.- Ob. Cit - Pág. 298.
- 20.- C.F.R. - I. Vanni - Filosofía del Derecho - Pág. 89.
- 21.- Filosofía del Derecho - Max Ernesto Mayer - Pág. 94.
- 22.- El Derecho y la Paz en las Relaciones Internacionales - Hans Kelsen - Pág. 40.
- 23.- Introducción a la Filosofía del Derecho - Gustavo Radbruch - Edit. Fondo de Cultura Económica - Tercera Edición - 1965 - Pág. 86.
- 24.- Op. Cit. - Pág. 49.
- 25.- Derecho Penal - Giuseppe Magiore - Volumen No. 2 - 5a. Edición - Ed. - Temis - Bogotá 1954 Págs. 250 y 251.
- 26.- I. Vanni - Op. Cit. - Pág. 75.
- 27.- Op. Cit. - Pág. 78.

## CAPITULO II

### LA SANCION JURIDICA

## 1.- CONCEPTO DE SANCION JURIDICA

Nos dice Rojina Villegas, que el hombre está determinado éticamente a vivir en sociedad, es un ser sociable por naturaleza, los hombres viven socialmente cuando sus fines se articulan y combinan, los hombres se unen para hacer mejor frente a la lucha por la existencia; vivir socialmente es convivir. Esta convivencia se traduce en una regulación externa, norma o ley, de cuya observancia dependerá la cantidad de beneficios que trae aparejado el orden establecido.

Pero dada la fragilidad o impureza de la naturaleza humana que puede dejar de cumplir sus preceptos, proviene la necesidad de la sanción, la fuerza equilibradora entre el cumplimiento de la norma y la norma misma, es decir el medio de que el derecho se sirve para hacer cumplir sus preceptos. La eficacia de la ley carecería de la suficiente garantía sin la sanción, sería una ley que pudiera incumplirse impunemente. El hombre conciente y libre merece o desmerece, haciéndose respectivamente, acreedor al premio o castigo, de aquí la necesidad de un derecho justo, en el cual encuentren garantías suficientes a la realización de su bienestar, y al logro de su felicidad, las acciones de los hombres.

Estimando la perfección del mismo en su sanción una norma de derecho será perfecta en cuanto contenga el sello de su certeza, que estriba en la eficacia de la sanción, amparada por la fuerza del poder público, sostén y realizador de todo el orden jurídico. La sanción es la protección jurídica contra las violaciones del derecho.

Derecho no significa, nos indica el maestro Rojina Villegas, una estructura inviolable ni lo son los demás órdenes sociales; pero el orden jurídico distingue del orden moral, religioso y de los convencionalismos sociales en la eficacia de la sanción, La finalidad de todo orden social, es lograr determinado comportamiento de los individuos, instigándolos con la amenaza de un perjuicio que se llama sanción. Consiste esta en la privación de ciertos bienes. En este sentido la sanción es sólo una compulsión psíquica, que opera en el hombre tanto al cumplimiento de las normas morales, como jurídicas; siendo quizá más eficaces en las religiosas cuando hay la fé. Pero en tanto que la sanción es aplicada, en caso de incumplimiento del deber, como medida coercitiva contra la voluntad del agente infractor sujeto al orden, con el concurso de la fuerza en caso necesario y solamente cuando se encuentra resistencia al aplicarla constituye la Sanción Jurídica.

El maestro Preciado Hernández al tratar la sanción comienza por hablar de los datos formales de la norma, los que para él son: el destinatario a quien dirige y obliga, el mandato u orden que prescribe, la relación de finalidad que implica y la sanción que establece como consecuencia de su infracción, nos sigue diciendo que la sanción en su sentido más general, significa las consecuencias que tiene para el hombre su actividad, en cuanto se relaciona y está sometida a las leyes. Es decir, toda actividad humana en cuanto está sometida a las leyes está sancionada. Etimológicamente, sanción quiere decir lo establecido en la ley. Toda ley cosmológica o noológica-

ca implica una sanción, puesto que ésta la "sanción" constituye una relación necesaria entre dos términos el segundo de los cuales sigue al primero que no puede darse sin su intervención.

Las normas, menciona el autor en cuestión son reglas imperativas que expresan una relación necesaria moralmente, tienen además de la sanción inmediata propia de toda regla, la sanción que podemos definir con Sortais, como "el conjunto de recompensas y penas referidas respectivamente a la observancia y violación de la ley". Así, la paz de la conciencia y el remordimiento son sanciones morales; mientras que la validez de un acto y su nulidad, son sanciones jurídicas.

Para éste autor el fundamento de la sanción normativa es la justicia, ya que se trata de una consecuencia debida al mérito o al demérito es decir, al acrecentamiento voluntario de su valor moral o su disminución también voluntario de ese valor. Al continuar su exposición el maestro dice que como la justicia exige que se retribuya a cada quien según sus obras, es evidente que el fundamento de la sanción es la justicia. El fin de este tipo de sanciones es mantener y en su caso establecer el orden prescrito por las normas, ya sea por medio de la intimidación que previene al mal y alimenta y ayuda al bien, o por vía de compensación de reparación y expiación ( 1 ).

De la tesis expuesta se desprende que la sanción es un concepto esencial a toda norma, es lo que para algunos autores incluyendo al propio maestro Preciado Hernández, es un concepto jurídico fundamental pero ponen como base de la sanción a la justicia, que es una postura con la que desde ahora manifestamos no estar de acuerdo -- pues consideramos que aún cuando la tendencia de todo orden legal fuera el de establecer sanciones apegadas a la justicia, no por ello dejarían de ser sanciones aquellas en que precisamente se manifiesta un alto grado de injusticia ya sea que el legislador así lo hubiera dispuesto.

Luis Legaz y Lacambra define a la sanción en función del término coacción y dice que la sanción es la consecuencia jurídica desfavorable para el sujeto al que se aplica en caso de una infracción; es por consiguiente, el contenido y objeto de la coactividad, sin sanción no podría hablarse de la coactividad del derecho, pues la esencia de la coactividad radica en la posibilidad de aplicar una sanción, posibilidad que representa una fuerza espiritual, una presión psíquica, una amenaza que debe motivar el cumplimiento del derecho y que cuando es ineficaz se lleva a la práctica aplicando -- las sanciones que restaura el orden perturbado; la coactividad es el principio, la sanción el resultado o bien el medio que se esgrime como amenaza para conseguir un resultado al paso que la coactividad es la posibilidad y legitimidad insuperable del orden jurídico en tanto que posee valor autárquico de utilizar ese medio ( 2 ).

Continuando con los comentarios de algunos autores que han tratado el problema de la sanción, llegamos a lo que expresa el jurista vienés Hans Kelsen quien -- considera a la sanción jurídica como aquella que es establecida por el orden jurídico -- que sirve para provocar determinada conducta que el legislador considera deseable, en este sentido la sanción tiene el carácter de actos coercitivos; originalmente sólo ha--

bía un tipo de sanción la penal, cabe por nuestra cuenta recordar que en la antigüedad cualquier ilícito o violación al orden social y jurídico traía como consecuencia una actitud represiva de trascendencia corporal, más tarde se hizo una distinción por lo que -- toca a la sanción, además del castigo apareció la sanción civil específica, la ejecución forzada o la privación coactiva de la propiedad con la finalidad de establecer una reparación. Dice Kelsen que la diferencia entre el derecho civil y penal estriba fundamentalmente en el carácter de sus respectivas sanciones, sobre todo en lo que toca a propósitos, pues mientras que la ley penal tiende a la retribución, la civil está encaminada a la reparación ( 3 ).

Se nota desde luego que al definir el concepto de sanción, lo hace en función de la coerción y además la refiere sólo a los campos del derecho civil y penal, lo que nos extraña, en virtud de que actualmente y dada la evolución que han alcanzado las -- distintas ramas del orden jurídico; podemos decir que las sanciones quizá fueron privativas de esos órdenes enunciados, pero que actualmente no podemos considerar como vale dero ese razonamiento.

Hemos dejado deliberadamente para exponer después del pensamiento de Hans Kelsen el de dos juristas conocidos de nuestro medio y porque a más de que muchos aspectos de su doctrina no son coincidentes, son los que más críticas le han formulado al célebre jurista vienés, nos referimos a los maestros García Máynez y Oscar Morineau.

Efectivamente, para García Máynez la sanción es "La consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado". Como toda -- consecuencia del derecho, la sanción se encuentra condicionada a la realización de un supuesto; tal supuesto tiene carácter secundario ya que consiste en la inobservancia de -- un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación, cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción, deriva a su vez de otro -- supuesto al que lógicamente corresponde el nombre de supuesto jurídico primario; si -- las obligaciones que este condiciona son cumplidas, el supuesto secundario no se realiza, y, consecuentemente, la sanción no puede imponerse.

Así como hablamos de supuesto jurídico primario y secundario también se puede hablar de deberes jurídicos primarios y secundarios.

El deber cuya inobservancia determina la existencia de la obligación oficial de sancionar tiene naturalmente el carácter de primario, la sanción es en cambio como quedó dicho, consecuencia secundaria; a la norma que establece la sanción suele llamársele sancionadora y en este caso es una norma secundaria relativamente a la sancionada, dice el autor que estudiamos la relación entre ambos queda expresada claramente en la fórmula:

Si A es, debe ser B. Si B no es, debe ser C. Pero agrega que la sanción -- no es la única consecuencia que puede derivarse del incumplimiento de la norma del -- derecho, pues hay otro tipo de consecuencias que no tiene el carácter de sanciones -- por ejemplo:

a). El deber impuesto a ciertos organismos estatales de aplicar la sanción señalada en los preceptos jurídicos, que tienen como supuesto el hecho violatorio pero que no se considera como una sanción sino como una obligación de sancionar.

b).- El hecho antijurídico condiciona a veces la existencia de determinados derechos en favor del agraviado como en el caso de la legítima defensa, estos derechos son una consecuencia jurídica del entuerto más no constituye una sanción aún cuando su ejercicio puede redundar eventualmente un perjuicio del agresor y

c).- Otro caso de la consecuencia de la sanción lo tenemos en la rescisión de un contrato de trabajo por causa imputable al patrón, si este incurre en cualquiera de los casos que enumera el Artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador tiene derecho de dar por terminado su contrato de trabajo; ahora bien, ese derecho se halla condicionado por los actos violatorios pero no puede decirse, sea una sanción sino una facultad del obrero cuyo ejercicio implica un castigo para quien lo contrato y entonces hay que distinguir el derecho a rescindir el contrato con la rescisión ya que sólo ésta última constituye una sanción ( 4 ) .

Oscar Morineau adopta la definición dada por García Máynez, al declarar -- que la sanción es, "la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado", en donde el incumplimiento funge como supuesto jurídico y la sanción es una de las consecuencias nacidas de él; las consecuencias jurídicas son el nacimiento de deberes correlativos o bien su modificación, extinción o transmisión, por lo tanto la sanción puede estar representada por un nuevo deber nacido del incumplimiento, o bien por la modificación o extinción de un derecho del infractor; por ejemplo: Si el deudor no paga la suma adeudada a su vencimiento, el incumplimiento hace nacer a su cargo un nuevo deber llamado sanción, que consta de la obligación de pagar la suma adeudada más daños y perjuicios; pero si se quiere hablar con mayor precisión, debe decirse que el incumplimiento sólo dió nacimiento al deber de pagar daños y perjuicios en virtud que la obligación de cubrir la suerte principal ya existía desde antes del incumplimiento y sigue existiendo mientras no se extinga por el pago o por otra causa legal.

El incumplimiento de una obligación o de una norma jurídica, desempeña el papel de supuesto; generalmente para el nacimiento de un deber a cargo del infractor y como correlativo, existe un derecho a favor del titular del derecho violado, por tanto la sanción no tiene sentido si no es referida al incumplimiento y éste tampoco lo tendría si no fuese referido a un deber preexistente, el cual a su vez nace de la realización de un supuesto determinado. La sanción es un elemento constitutivo de una norma, una de las consecuencias jurídicas nacidas de la realización de un supuesto; la norma que contiene la consecuencia llamada sanción, se le denomina sancionadora y la que contiene el deber cuya violación dá nacimiento a la sanción, se llama norma sancionada, la relación existente entre ambas normas se expresa mediante la fórmula que para Hans Kelsen constituye la norma completa: Si A es debe ser B, si B no es debe ser C. Es decir, que una vez realizado el supuesto nace el deber, si no se cumple con el deber nace entonces la sanción ( 5 ) .

La sanción es el producto de la inobservancia de una norma, lo anterior --

significa que para estar en presencia de una sanción es necesario que esta se encuentre establecida en un precepto jurídico; que este establezca una obligación, y que dicha obligación haya sido incumplida, que además tal incumplimiento esté previsto por el legislador como conducta sancionable, pues no todo el actuar humano trae consigo una sanción, aún cuando su consecuencia traiga aparejado en sí un hecho que en la generalidad de los casos sea considerado como antijurídico o como lo expresa Kelsen: la antijuridicidad sólo es admisible cuando las "Intenciones del orden jurídico" o el "Propósito del Legislador", se encuentren manifestadas en los contenidos de ese orden jurídico. El legislador tiene que considerar como perjudicial determinada clase de comportamiento, es decir, un malum a fin de enlazar a éste una sanción; antes que la sanción sea establecida, el comportamiento no tiene de malum en sentido jurídico, lo que quiere decir que no hay antijurídico. No hay mala in se, sólo mala prohibita; pues un comportamiento sólo es malum cuando es prohibitum, lo que es generalmente aceptado en la teoría del derecho penal. Nulla poena sine lege. Nulum crimen sine lege. No hay sanción sino existe una norma jurídica que la establezca; no hay acto antijurídico sin una norma de derecho que le dé tal carácter. Significa, dice el jurista vienés, que la conducta humana puede ser considerada como delito únicamente si una norma jurídica positiva enlaza a esa conducta como condición una consecuencia ( 6 ).

Finalmente, vamos a tratar de dar un concepto de la sanción jurídica, que a pesar de haber sido bastante tratado no hay uniformidad en su conceptualización.

Sanción es la consecuencia prevista en la norma de derecho para el caso de incumplimiento, como garantía de la eficacia del orden jurídico.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SANCION .

La naturaleza jurídica de la sanción es un tema que siempre ha interesado profundamente a los estudiosos del derecho de todos los tiempos, y aún cuando el problema ha sido tratado ya con el máximo de rigor lógico, los más afamados divulgadores de los conocimientos jusfilosóficos no se han puesto de acuerdo en la conceptualización del término que nos ocupa al grado de que muchos han negado a la sanción el carácter de concepto fundamental del derecho, y por el contrario afirman que la sanción sólo es una de varias posibles consecuencias por el incumplimiento de un deber.

Conviene pues, pensar lo que es un concepto jurídico fundamental del derecho, para saber si la sanción participa de las características que a éstos les son referidas.

El maestro Preciado Hernández dice que los conceptos jurídicos fundamentales son verdaderas categorías jurídicas sin las cuales no es posible pensar en las normas ni en un ordenamiento de derecho, representan para el pensamiento jurídico lo que las categorías del entendimiento para el pensamiento en general .

El mismo maestro considera dos categorías de conceptos fundamentales: los -

materiales y los formales, encontrándose en estos últimos la sanción ( 7 ).

Entre otros autores que han abordado el problema se encuentran García Máynez y Oscar Morineau, pero éstos en contraposición del maestro Preciado Hernández y Hans - Kelsen, niegan el carácter esencial de la sanción a la norma jurídica.

García Máynez ( 8 ) dice, que por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone, entre las consecuencias derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico -- cualquiera, una de las más características es la sanción, que debido a ello no constituye un concepto jurídico fundamental del derecho, sino una forma sui generis de manifestación de las consecuencias del derecho, es decir, la sanción como toda consecuencia de derecho se encuentra condicionada a la realización de un supuesto. Para llegar a esta -- conclusión, hemos visto que el autor parte del hecho de que el supuesto que condiciona -- a la sanción, tiene carácter secundario, consiste en la inobservancia de un deber establecido en una norma que tiene carácter primario.

De acuerdo con ésta tesis, las nociones jurídicas quedarán reducidas a tres -- como principales: supuesto jurídico, consecuencia de derecho y sujeto o persona.

García Máynez continúa diciendo en principio que la sanción no es un concepto jurídico fundamental, pero sí una forma sui generis de manifestación de las consecuencias de derecho, ahora bien, podemos definir las consecuencias de derecho diciendo que son las relaciones jurídicas que se prevén en la norma y se establecen al realizarse el -- supuesto jurídico.

De la definición dada se desprenden dos elementos: a) La modificación del -- orden jurídico y b) Que deberá producirse por la realización de un supuesto de derecho.

El maestro Rojina Villegas ( 9 ) divide las consecuencias en: a) Primarias -- o facultativas-obligatorias, que consisten en la creación, modificación o extinción de deberes y derechos. b) Secundarias o sancionadoras, que son para Kelsen las únicas consecuencias de derecho existentes en una regla de derecho, la consecuencia imputada a la condición es un acto coactivo... -- éste acto coactivo se llama sanción. (10) Una conducta está jurídicamente prescrita si su cumplimiento es la condición de una sanción. Establece al respecto dos tipos de normas la primera que establece una relación entre una -- consecuencia y una sanción, y la secundaria que prescribe la conducta que permite evitar una sanción. La primera supone a la segunda, por lo que tiene en realidad el carácter de jurídica, en tanto que la segunda es una simple enunciación basada en la norma -- primaria. c) Premiales o retributivas, cuya finalidad es la de estimular la conducta -- positiva de los sujetos otorgando en su favor una determinada prestación. d) Procesales o del sector contencioso de la conducta, diversas de las anteriores, y que consisten en poner en movimiento a la organización judicial del estado. e) De libertad o del sector potestativo de la conducta, consistentes en la desvinculación absoluta de la relación -- jurídica entre los sujetos, por lo cual surge el derecho y el deber de liberar.

Desprendemos de todo esto, que si García Máynez nos dice que la sanción--

no es un concepto jurídico fundamental, pero sí una forma sui generis de las consecuencias jurídicas y que para él los conceptos jurídicos se reducen a tres principales: El supuesto-jurídico, consecuencias de derecho y el sujeto o persona; si la consecuencia es un concepto jurídico fundamental, lógica y necesariamente la sanción como consecuencia, tendrá que ser un concepto jurídico fundamental, aunque García Máynez no le dé ese carácter de fundamental.

En los mismos términos aún cuando con algunas diferencias Oscar Morineau expresa ( 11 ) textualmente: "volviendo al estudio de los conceptos jurídicos fundamentales, nosotros consideramos que el de sanción es uno de ellos, aunque no fundamental por encontrarse solamente en las normas sancionadoras, es decir no de aquellas que postulan deberes". Para el mencionado maestro un concepto jurídico es fundamental, cuando a la vez es integrante del objeto al cual pertenece o se refiere. Todo concepto es un predicado referido a una materia de conocimiento al sujeto de un juicio, luego entonces, sin el cual este será un elemento constitutivo de todo derecho posible, y como el derecho es la norma jurídica, los conceptos jurídicos fundamentales serán los elementos integrantes de toda norma jurídica. Finalmente, Morineau llega a la conclusión que la sanción no es un elemento constitutivo de la norma, pues para él, norma jurídica es la que imputa a la conducta debida en forma bilateral, al realizar el supuesto jurídico; es norma completa aquella que establece únicamente si A es debe ser B, o sea que no es necesaria la consecuencia. Con el que realmente no estamos de acuerdo por razones, a las cuales ya se han aludido en párrafos anteriores, y a cuyo texto nos remitimos.

Kelsen ( 12 ), para quien el derecho es un orden coactivo, no sólo considera que la sanción es un elemento esencial de todo ordenamiento jurídico, sino la única que diferencia al derecho de todos los sistemas normativos. Un orden social que trata de provocar la conducta deseada mediante el establecimiento de medidas adecuadas, entre las que se encuentra la sanción, recibe el nombre de ordenes coactivos, tiene ese carácter precisamente porque amenaza los actos socialmente dañosos con medidas coercitivas, y aplica tales medidas, diferenciándose de los órdenes que establecen recompensas más bien que castigo como sanción y especialmente de aquéllos que no establecen sanciones en absoluto y que descansan en la técnica de la motivación directa que es aquella que supone la obediencia voluntaria. En otras palabras, el derecho establece medidas coercitivas en tanto que otras no lo hacen, medidas que son impuestas contra la voluntad del individuo y si es necesario mediante el empleo de la fuerza. En este sentido dice el célebre jurista, el Derecho es un orden coactivo. La sanción es una consecuencia, pero no es entendida en proporción de causa y efecto como lo entienden los iusnaturalistas, sino desde el punto de vista normativo.

Creemos por nuestra parte que quienes niegan la esencialidad de la sanción a la norma jurídica, confunde a la sanción, con los efectos psicológicos que esta produce, o sea, la eventual aflicción o satisfacción que algunas sanciones pueden producir en el ánimo de un individuo, olvidando que la sanción es una consecuencia normativa, que nada imparta que ocasione aflicción o goce a alguien o que sencillamente deje provocar tales sentimientos, creemos que si la sanción del derecho produce pena, placer o algún otro sentimiento en el hombre ésto es algo que no interesa al Derecho sino a la Sociología, Psicología o Criminología. Hasta desde un punto de vista ideológico, care

cería de importancia, pues lo ideal sería que la sanción no produjera tal o cual sentimiento sino que el derecho fuera efectivamente eficaz, y evitar de esta manera el tener que imponer sanciones como consecuencia de su violación, lo que en este momento no es tela de discusión.

Consideramos que la sanción si es esencial del derecho porque la norma jurídica que es su máxima expresión no se puede concebir sin ella y los autores que hablan de normas sancionadas y normas sancionadoras, no toman en cuenta que el derecho debe entenderse como un todo; el hecho de que no todas las normas hagan uso de la sanción, se debe a que encausado el obligado a lo que debe realizar, en la mayoría de los casos éste cumple con lo que la norma dispone cuestión que ha sido prevista de antemano por el legislador.

### 3.- CLASIFICACION DE LAS SANCIONES.

Clasificar las sanciones ha sido una antigua preocupación de los Teóricos del Derecho, sin embargo nosotros creemos que la cuestión corresponde más a la teoría especial del derecho que a la teoría general del mismo, es decir, pertenece a aquellas investigaciones que se interesan por el Derecho positivo histórico y no a la que se ocupa de las condiciones de posibilidad de todo derecho positivo posible. En atención a lo anterior debemos considerar que las clasificaciones que puedan llegar a darse no van a tener un carácter general por estar sujetas a las constantes mutaciones del acontecer histórico, pues es un hecho por ejemplo, que el derecho positivo no siempre ha enderezado la ejecución forzosa sobre el patrimonio, ni el castigo sobre el individuo, pues estas formas siempre han variado de un país a otro y de una época a otra, están sujetas al constante devenir de la historia y del derecho.

No obstante lo anterior, siempre se ha hecho por clasificar a las sanciones, - la más común de las conocidas, es aquella que divide a las sanciones en penales, civiles, laborales, administrativas, internacionales, procesales y en fin, en tantas como materias del derecho se consideren, es decir, que ésta clasificación se encuentra compuesta por tantas sanciones como materias del derecho se encuentren reconocidas. Consideramos que la utilidad de esta clasificación tiene poco valor práctico y teórico, por cuanto en ocasiones, una misma especie de sanción es establecida a la vez por varias ramas del derecho. Efectivamente observamos que la privación de la libertad individual ha sido prevista no sólo por las leyes penales, sino también por las leyes civiles.

García Máynez dice que ésta clasificación no satisface plenamente, porque si bien es cierto que a veces la índole de las normas sancionadoras determina la naturaleza de las respectivas sanciones, también es cierto que no siempre sucede esto, y que hay normas sancionadoras generales, es decir, a toda clase de preceptos, independientemente de su materia, como por ejemplo, la nulidad o la multa. ( 13 )

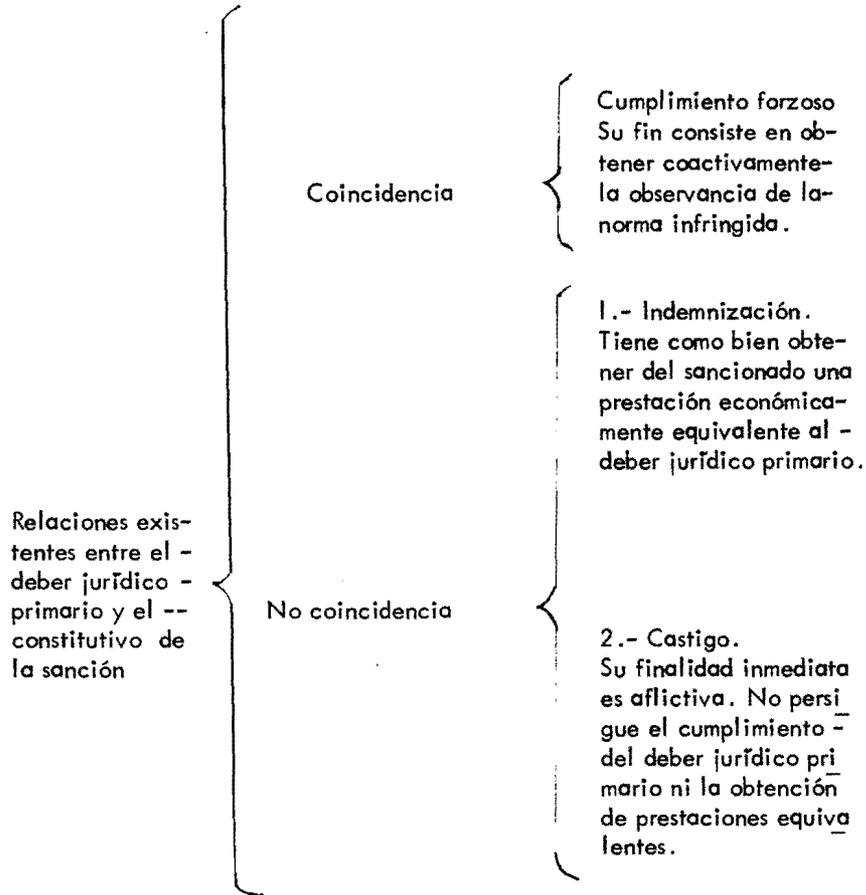
Para el autor en cuestión, las sanciones deben clasificarse atendiendo a la finalidad que persiguen y a las relaciones que existen entre la conducta ordenada por la

norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción; y al efecto dice, si la sanción es una consecuencia de carácter secundario tendrá que manifestarse dentro de -- las normas peculiares de toda consecuencia de derecho. Por regla general, las sanciones se traducen relativamente al sujeto que se sanciona, en deberes que a consecuencia de la violación les son impuestas. En esta hipótesis, el incumplimiento de un deber jurídico engendra a cargo del incumplido un deber constitutivo de la sanción. La inobservancia de un deber contractual por ejemplo puede producir a cargo del sujeto de ese deber, la obligación de pagar los daños y perjuicios derivados de la actividad antijurídica.

Lo mismo dice el maestro citado, cuando se sanciona la infracción de un reglamento administrativo con la obligación de pagar una multa o cuando, por la comisión de un delito, se impone al delincuente una pena privativa de su libertad; pues ésta implica asimismo para el castigado, una serie de deberes: No evadirse, aceptar los reglamentos de la prisión, observar buen comportamiento entre otros.

El mejor criterio para dividir en forma general las sanciones jurídicas; estas -- son posibilidades lógicas, son las de coincidencia y no coincidencia: Por ejemplo hay -- coincidencia cuando el contenido de la sanción es igual al de la obligación condicionante, Verbigraçia, el cumplimiento forzoso que es muy frecuente en el derecho privado. -- nos encontramos en el segundo caso cuando coactivamente no se puede obligar a la observancia, pero sí a la realización de una prestación equivalente a la que se dejó de realizar, ejemplo: cuando se obliga al pago de una indemnización por daños y perjuicios sufridos. Agrega que no siempre es posible exigir coactivamente el cumplimiento, ni encontrar un equivalente económico adecuado, por otra parte, la violación tiene a veces tanta gravedad que es necesario imponer al violador una pena, encontrándose en éste caso -- la figura del castigo que es la tercera forma sancionadora. Sin embargo, al referirse al castigo como una de las formas generales en que las sanciones jurídicas pueden manifestarse, no hace alusión exclusiva a la sanción penal que es la forma más característica -- del castigo, sino que se refiere a todas aquellas sanciones cuya finalidad no estriba en -- lograr coactivamente el cumplimiento de un deber jurídico, ni en conseguir determinadas prestaciones económicas equivalentes a los daños y perjuicios derivados del acto violato -- rio.

A estas sanciones las llama simples y las resume en un cuadro sinóptico, que nos permitimos incluir en este apartado para su mejor entendimiento.



El maestro García Máynez nos dice que al lado de las formas simples, existen cuatro formas mixtas o complejas que resulta de la combinación de los primeros que son:

- 1.- Cumplimiento + indemnización.
- 2.- Cumplimiento + castigo.
- 3.- Indemnización + castigo.
- 4.- Cumplimiento + indemnización + castigo.

Por su parte Francesco Carnelutti ( 14 ), menciona que, en principio las sanciones se dividen en dos especies elementales las cuales se encuentran determinadas por el propósito que persiguen: la restitución y la pena; la primera tiene un carácter predominantemente satisfactorio mientras que la pena tiene un carácter predominante -

mente aflictivo, este tipo de sanciones corresponden al Derecho Civil y al Penal. Pero formulada en éstos términos generales, la distinción dá lugar a una duda para ciertas formas de incumplimiento de la obligación judicial, la ley amenaza con una pena aplicable mediante el proceso penal y entonces nos encontramos en el campo de las sanciones penales; en otros casos se impone a los funcionarios que faltan a sus deberes, la obligación de reparar el daño y estamos entonces en presencia de las sanciones civiles. Pero hay otras formas de sanción y correlativamente de responsabilidad que su valor de los términos no se precisa, no se sabe en cual de las dos categorías deben colocarse.

Muchas veces dentro del mismo proceso civil al oficial que no cumple con su deber se le imponen multas; por otra parte, el empleado que falta a su deber puede ser castigado con la suspensión e incluso con la cesación del empleo. He aquí, dice — Carnelutti, un tipo de sanciones que si tiene en cuenta el carácter satisfactorio propio de las sanciones civiles, y que no tiene cabida en el cuadro de éstas, por lo cual se deberían clasificar como sanciones penales, pero si consideramos que la sanción penal únicamente debe referirse al delito, tampoco ésta definición sería exacta, porque precisamente estas sanciones se refieren a hipótesis de incumplimiento de obligaciones judiciales respecto a las cuales no cabe la menor duda de que no se trata de un delito.

La verdad es que, la noción de sanción penal es ambigua en el sentido de que se le puede entender de un modo más o menos amplio de manera que comprenda a todas las sanciones con finalidad aflictiva o solamente algunas de éstas, precisamente los que se aplican mediante el proceso penal y se refieren por tanto al delito. Pues bien, las sanciones de que hablamos, sigue diciendo el autor, tienen una figura intermedia entre la sanción penal y la civil. Por estas razones es conveniente distinguir las sanciones y correlativamente las responsabilidades por violación de las obligaciones judiciales en tres categorías: Penales, Disciplinarias y Civiles.

Características de las sanciones disciplinarias es que la falta por razón de la cual deben ser aplicadas, no se halle prevista taxativamente por la ley, en la forma en que está previsto el delito, dejando a la autoridad un poder discrecional para aplicarlos :

Los dos tipos de clasificación que hemos expuesto, creemos que agrupan a los diversos tipos de sanciones, sin embargo, consideramos que con hablar de sanciones repositivas y represivas, es suficiente; ahí quedarían englobadas tanto la coincidencia y no coincidencia como el castigo de que habla García Máynez, asimismo que darían incluidas las Penales, Disciplinarias y Civiles a las que se refiere Carnelutti.

Fundamentalmente es importante ésta clasificación para los fines que pretendemos alcanzar en este trabajo.

## NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Lecciones de Filosofía del Derecho - Rafael Preciado Hernández - Edit. Jus - 5ta. Edición - México - 1967 - Págs. 83 y Sigts.
- 2.- Introducción a la Ciencia del Derecho - Luis Legaz y Lacambra - Edit. Bosch - - Barcelona - 1943 - Pág. 178.
- 3.- Teoría General del Derecho y del Estado - Hans Kelsen - Trad. por Eduardo García Máynez - Ed. Nacional México - 1959 - Pág. 51.
- 4.- Introducción al Estudio del Derecho - Eduardo García Máynez - Edit. Porrúa, S.A. 12a. Edición - México 1961 - Págs. 295 y Sigts.
- 5.- El Estudio del Derecho - Oscar Morineau - Ed. Porrúa S.A. - México - 1953 - - Págs. 199 y Sigts.
- 6.- Hans Kelsen - Ob. Cit. - Pág. 61.
- 7.- Rafael Preciado Hernández - Ob. Cit. - Pág. 127.
- 8.- Eduardo García Máynez - Ob. Cit. - Pág. 199.
- 9.- Derecho Civil Mexicano - Rafael Rojina Villegas - Tomo I - Ed. Antigua Librería Robredo - México 1959 - Pág. 114.
- 10.- Teoría Pura del Derecho - Hans Kelsen - EUDEBA - Edit. Universitaria de Buenos Aires - 4ta. Edición 1965 - Pág. 70.
- 11.- Oscar Morineau - Ob. Cit. - Págs. 45 y Sigts.
- 12.- Teoría General del Derecho y del Estado - Hans Kelsen - Págs. 51 y Sigts.
- 13.- Eduardo García Máynez - Ob. Cit. - Pág. 298.
- 14.- Sistema de Derecho Procesal - Francesco Carnelutti - Tomo II - Edit. UTEHA - - Argentina - Págs. 379 y Sigts.

## CAPITULO III

### NOCION DE LO AGRARIO

Después de haber hecho una breve exposición en los capítulos anteriores de lo que se ha escrito acerca de la sanción en general y de lo que se entiende por sanción jurídica; nos toca iniciar en ésta parte de nuestro trabajo, como lo indica el encabezado del mismo capítulo. El concepto y la materia del Derecho Agrario. Esta parte tiene como finalidad analizar dentro de qué ámbito vamos a aplicar el concepto de sanción jurídica ya que el concepto y la materia de lo agrario ha cambiado y sufrido modificaciones a través del tiempo y del espacio, finalidad que traerá como consecuencia poder hablar con toda propiedad de una sanción Jurídica Agraria.

## 1.- CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO.

Al hablar del concepto o noción del Derecho Agrario, saltan a la vista dos vocablos componentes de la materia de nuestro estudio, que son el Derecho y lo Agrario; vocablos que es necesario estudiar a cada uno por separado, para que en un momento dado reunirlos y poder dar una noción más o menos completa de lo que sea el Derecho Agrario.

Nos dice la maestra Martha Chávez que para comprender lo que es Derecho Agrario necesitamos recordar lo que es la norma jurídica y, por lo menos la significación del Derecho Vigente más tarde comprender lo que significa Agrario. Hemos de seguir la sistemática trazada por la citada maestra para poder llegar al objeto de nuestro estudio.

En cuanto a la norma jurídica lo siguiente, que sería necesario hacer -- una visión retrospectiva de nuestros estudios de Introducción al Estudio del Derecho -- y con ello, las nociones fundamentales del mismo". El mundo normativo está integrado de leyes naturales, convencionalismos sociales, normas morales y normas jurídicas. Estas últimas, hemos visto se distinguen de las tres primeras por sus características esenciales, podemos afirmar que, además de su punto de referencia axiológica los elementos que integran una norma jurídica son:

I.- La parte esencial, lógica o fundamental de una norma jurídica se refiere a la bilateralidad, la exterioridad, la exterioridad con la aclaración que en párrafos anteriores hemos hecho, la bilateralidad y la coercibilidad. Toda norma jurídica de cualquier país y en cualquier época histórica posee estas características.

II.- El elemento formal, que caracteriza a las normas de un sistema jurídico determinado y las convierte de normas abstractas en normas vigentes. Los requisitos formales para que una norma abstracta o proyecto de ley considere vigente, cambian en cada país, de acuerdo con su legislación y las condiciones que ésta enumera. En nuestro medio se requiere un proceso legislativo que comprende la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción y la publicación y la iniciativa de la vigencia de una ley.

III.- El elemento real, que es la materia de las normas sirve para clasificar

las en ramas y subramas jurídicas y también determinan la eficacia o ineficacia de las mismas. El Derecho como sistema jurídico concreto de determinado país, sólo es definible y clasificable de acuerdo con la materia que lo compone. Un grupo de normas de nuestro sistema jurídico, toma la realidad agraria como su materia y, al hacerlo, se clasifica como Derecho Agrario, cuyo contenido lógicamente, no es el mismo que el de otros países y de aquí la dificultad para que una definición general de Derecho Agrario sea aceptado por todos (1).

Hans Kelsen afirma que la norma jurídica es la expresión del enlace -- existente entre un hecho condicionante y una consecuencia que se traduce gramáticamente en proposiciones y lógicamente en juicios. (2)

La palabra norma suele usarse en dos sentidos: Uno amplio y otro estricto; *latu sensu* aplicase a toda regla de comportamiento obligatoria o no; *stricto sensu* corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas o facultades les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos mientras los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica a lo que es.

Podemos concluir diciendo que se puede dar un un concepto de norma jurídica atendiendo a su finalidad o tomando en cuenta su contenido o materia. En cuanto a la primera "Las normas jurídicas son las reglas de conducta establecidas o admitidas por el Estado mediante las cuales se mantiene el orden y la seguridad social. Tomando en cuenta su contenido o materia hay que definir las como las reglas de conducta que establecen derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas.

El concepto de norma está íntimamente relacionado con la filosofía del Derecho en general, y, por lo mismo varía según el sistema filosófico que cada autor proponga (3).

El paso a seguir, tomando en cuenta la sistemática trazada por la maestra - Martha Chávez, será el relativo al estudio del concepto Derecho Vigente. Sin embargo, creemos conveniente hacer una breve reflexión acerca de los términos o acepciones en que se emplea la palabra Derecho.

#### DIVERSAS OPINIONES DE LOS TRATADISTAS. -

Nos dice Ricasens Sichez "Que la noción esencial del Derecho, a cuya búsqueda vamos, ha de ser una noción universal, dentro de la que quepan todas las manifestaciones de lo jurídico. El concepto Universal del Derecho debe abarcar dentro de sí todos los derechos que en el mundo han sido, todos los que son y todos los que pueden ser. Este concepto debe darnos la esencia de lo jurídico, pura y simplemente, dejando -- a un lado los calificativos específicos e individuales que correspondan a manifestaciones jurídicas de diversas clases. Debe ser un concepto que sirva lo mismo para el De

recho Civil, que para el Penal, el Procesal, el Constitucional etc. que sea igual -- mente aplicable al ordenamiento e instituciones de un pueblo primitivo y el Derecho complicado de un Estado civilizado de Occidente; valedero tanto el antiguo como -- el medieval el moderno y el contemporáneo. (4)

Llambias de Azevedo nos dice que el vocablo derecho va acompañado -- de significados diversos que suelen destacarse por adjetivos más o menos adecuados -- que se le añaden. Ya se opone, Derecho Adjetivo a Derecho Subjetivo, ya Derecho Positivo a Derecho Natural, Racional, Ideal, etc. (5).

Consideramos conveniente partir de la siguiente consideración general pa -- ra llegar al conocimiento de tan importante concepto. Filosóficamente considerado es la ciencia de la dirección de los actos humanos, desde el punto de vista de lo justo y de lo injusto. Es innegable que el hombre encuentra en su conciencia el primero -- y más necesario elemento para discernir lo justo de lo injusto; pero con el conoci -- miento del Derecho se extráe las consecuencias lógicas del principio innato de justicia para aplicarlos a la ley del deber. (6).

#### ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO.

La palabra "derecho" deriva del vocablo latino *directum* que, en sentido figurado, significa "lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma", "Derecho es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin. Sería interesante dar las voces equivalentes en otras -- lenguas. Derecho se dice en italiano, *dirito*, en romano *dreptu*; en francia se dice -- *droit*; en inglés *right*; en alemán *rocht*; y en holandés *regh*. (7)

Para entender los diversos significados del Vocablo en cuestión recurriré -- mos a Villoro Toranzo que nos dice lo siguiente: "Todos sabemos que tal cosa es Dere -- cho. Así hablamos del Derecho romano o del Derecho Mexicano: decimos que el -- propietario tiene "derecho" a usar de su propiedad, que "no hay derecho" a que las cosas 'ocurran de tal manera y que reconocemos que hay una ciencia de Derecho -- que es diferente a las demás ciencias. Nos damos cuenta que, en los ejemplos cita -- dos la palabra derecho es análoga, es decir, se aplica en sentido distinto pero des -- de un punto de vista semejante. "Indiscutiblemente tenemos dos cosas firmemente asen -- tadas: la primera, la mutua implicancia de los distintos sentidos de la palabra Dere -- cho. La segunda, la validez de esta diferencia de sentidos lo cual está condicionado por las circunstancias de que no vaya tan lejos que signifique una ruptura o un desconocimiento de aquélla unidad más profunda que la sustenta. (8)

Reproducimos a continuación las principales acepciones del término Dere -- cho, apuntados en el artículo correspondiente al diccionario de Derecho Privado.

" 1.- Conjunto de normas universales y eternas conforme a la naturaleza --

humana (Derecho Natural ).

2. - El ordenamiento jurídico o legal de un pueblo ( Derecho positivo ).
3. - Normas obligatorias para la conducta social humana ( Derecho objetivo).
4. - Poder o facultad de la persona, con arreglo a la ley natural o positiva ( Derecho Subjetivo ). (9)

A dos pueden reducirse las acepciones de la palabra derecho : La primera en cuanto significa facultad de obrar ( facultad agendi ), aunque sería más exacto decir - atribución, y la segunda, en cuanto significa regla o norma de conducta ( norma agendi ).

La atribución o facultad no se concibe sin un sujeto que la tenga, es decir que cuando hablamos de derecho como facultad de hacer o no hacer o de exigir que otro haga, nos referiremos siempre a un ser racional, único sujeto que tiene dicha facultad, en este caso consideramos al derecho en sentido subjetivo. Por el contrario la regla de derecho que hemos de seguir o practicar y a la cual hemos de ajustar nuestros actos, la concebimos independientemente de todo sujeto como guía de nuestra conducta y de nuestra voluntad, en este caso decimos que el derecho en sentido objetivo u objetivamente considerado, equivale a ley, regla que se ha de observar o norma de conducta que se ha de seguir. Para realizar lo bueno y lo justo objeto del derecho, los romanos reducían las innumerables reglas que la legislación contiene a estos tres sencillos preceptos : *Juris praecepta sunt haec : Honeste vivere alterum non Laedere, Jus suum Quique tribuere* (Vivir Honestamente, no dañar a otro, dar a cada quien lo suyo. ) (10)

Se dice también que el "Derecho con mayúscula, evoca una disciplina científica entre las principales de las ciencias sociales, cuyo objeto del conocimiento lo forman, en una amplísima versión, tanto los ordenamientos positivos como las disciplinas auxiliares relativas a una fundamentación o justificación y sus relaciones con la vida social". (11)

El vocablo derecho, como hemos visto, aparece en multitud de significaciones o expresiones de la terminología jurídica y del lenguaje vulgar, adquiere significación derivada de las tres acepciones citadas en último término. Para la materia objeto de nuestro estudio, interesan las nociones objetivo y subjetivo así como la señalada en la parte última, ya que en esta la acepción derecho agrario hace referencia a un conjunto normativo específico, orientado por principios integrado por un peculiar contenido, todo lo cual indica la existencia de una disciplina jurídica particular, colocada dentro del vasto marco del derecho.

Ahora bien, el Derecho Vigente.- " Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias.

El derecho Vigente está integrado tanto por reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce como por los preceptos que él mismo formula. La vigencia supone siempre una serie de requisitos y de supuestos, los cuales cambian en las diversas legislaciones de los Estados.

La vigencia del derecho legislado se encuentra sometido y condicionado a la observancia de los requisitos que la ley enumera. Las normas consuetudinarias, en cambio, tienen un origen distinto de fundamentación sociológica aunque también sometida y condicionada por la ley.

El orden jurídico vigente, está integrado además de las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica, por los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria o las normas individualizadas, como son las resoluciones judiciales administrativas, testamentos, contratos, etc. (12)

Finalmente nos ocuparemos de la extensión del término agrario, estudio indispensable para fundar nuestro concepto acerca del Derecho Agrario.

Del latín agrario, agrarium que a su vez se deriva de ager, agri campo, la voz de que se trata representa en consecuencia lo perteneciente o relativo al campo; en un amplio sentido al medio rural. (13)

Agrario deriva del latín, agrarius, ager, agri campo; significa lo referente al campo, a la agricultura. Agricultura a su vez procede de ager, agri campo y colo cultivo, por lo que se refiere a la labranza y al cultivo de la tierra. Estas derivaciones etimológicas nos llevan a considerar que el vocablo agrario en su terminología tiene un significado más amplio que los términos agrícola y agricultura cuyo campo específico se queda subsumido en el primero de los conceptos.

Tomando en cuenta las nociones anteriores y adelantándonos un poco para dar un concepto de nuestra materia, que podría quedar resumida en una definición, el maestro Raúl Lemus García nos dice que el "Derecho Agrario, en sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola". (14)

Mendieta y Núñez escribe de la mencionada palabra y nos dice que viene del latín agrarius, de ager campo y en consecuencia designa todo lo relativo a el campo. Derecho Agrario es, dentro de tan extenso significado, solamente el estatuto del campo. En otras palabras, se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiéndose este carácter en su más amplio significado, es decir, en cuanto explotación de la tierra misma o de industrias inmediatas o conexas con esa explotación. (15)

Efectuaremos una ligera revisión de los alcances del término ager, relativo a la voz del cual proviene agrario, atendiendo a su empleo en diversas épocas del Derecho Romano.

Fernández de León indica que, ager denota la tierra o lugar no edificado. Una primera acepción de este término lo relaciona jurídicamente a la actividad agrícola en las expresiones: Ager adsignatus, el destinado a los veteranos latinos; ager colonicus, el concedido para el establecimiento de centros de población; ager adsignatus et divisus, asignaciones de tierras del Estado romano a sus ciudadanos y soldados distinguidos, para

la fundación de colonias en predios parcelados y adjudicados en propiedades quiritarias, en este sentido también la expresión *ager colonicus*. Se designa *ager desertus* a las tierras ubicadas en los confines del imperio que habiendo sido abandonadas por sus propietarios eran susceptibles de ser ocupadas prescribiendo el derecho reivindicatorio a los dos años. En diversos sentidos políticos y jurídicos, fundamentalmente con independencia de la actividad agrícola el término *ager* se vincula a la idea de territorio de demarcación específica o a la de régimen de tenencia o propiedad rústica, en las expresiones: *Ager Italicus*, territorio peninsular, en el que originalmente se desarrolló Roma; sujeto a una situación jurídica diversa de la primitiva demarcación propia de la etapa Estado-ciudad; *Ager publicus* y *Ager Privatus*, se designó, respectivamente el territorio sujeto al Estado Romano y a la propiedad inmueble de dominio privado; *Ager Privatus ex jure quiritum* ésta última; *Ager Vectigalis*, parte integrante del *Ager Publicus* que era arrendada a perpetuidad, enfiteusis o a muy largo plazo, por el régimen central o por los municipios; encontrándose los fondos provinciales ultramarinos sujetos a este sistema y al pago de un Canon. En el Derecho Romano fueron muy populares las siguientes instituciones agrarias; -- *Agri occupatorii* (ocupación y aprovechamiento de terrenos baldíos permitido durante el -- pago de un canon, que dió origen a transformaciones en propiedad); *Agri quaestorii* (enajenación de terrenos públicos a particulares por los cónsules senado o comicios); *agri redditii* (cesión de terrenos provinciales conquistados a sus antiguos dueños. ( 16 ).

La palabra agrario no ha sido generalizada en el uso del adjetivo de nuestra disciplina, algunos autores prefieren el término rural, que en cuanto a su derivación etimológica viene a significar lo mismo que agrario, (Rural: del latín *ruralis*, de *rus*, *ruris*, campo. Adjetivo perteneciente o relativo al campo y a las labores de él ) (17) e inclusive son usados como sinónimos; otros autores y estudiosos de la materia contrarios a éste punto de vista dicen que existen diferencias entre éstas voces y señalan que rural tiene un significado más amplio que agrario, pero que éste tiene una mayor precisión para la terminología jurídica, porque vincula la actividad del hombre sobre el medio, además -- escriben que otras diferencias entre estas voces es que lo rural da una idea estática, -- agrario por el contrario se refiere a algo dinámico. La acepción dinámica de lo agrario implica la actividad económica que tradicionalmente se conoce como agricultura. Entre los autores que identifican o consideran equivalentes los términos rural y agrario señalamos a Felipe Ordoñez C., expresa que lo perteneciente o relativo a el campo es rural -- o agrario; sin embargo manifiesta su inclinación por el término agrario para referirse al derecho del mismo nombre, considera que este adjetivo designa con mayor exactitud el campo cultivado, el que se encuentra en explotación por el hombre, y por rural en una mayor amplitud se califica el campo como medio social, propiedad concreta, o en fin -- a las situaciones sociales que en estos ocurren, para diferenciar esta voz de lo urbano -- o relativo a la ciudad y lo que en ella acontece. ( 18 )

Ballarín Marcial al respecto nos dice que históricamente las primeras obras que tenían como objeto de estudio lo agrario se titularon "Legislación Rural" y no Derecho Agrario, en cuanto a la denominación de legislación era lógico, ya que en su contenido predominaba la parte de reproducción de leyes, reglamentos y otras disposiciones en relación a la labor de construcción y teoría jurídica o simplemente de mero comentario. Las expresiones legislación agraria o rural sería inconveniente emplearlas -- porque actualmente ésta materia se encuentra suficientemente desarrollada, por lo me-

nos en el terreno científico como para rebasar los límites de la reducida calificación que se le ha dado y además, numerosos trabajos y obras especializadas hablan ya de derecho agrario, tanto porque la primera de estas palabras abarcan la totalidad de la realidad jurídica comprendiendo además de las leyes, a la costumbre y otras fuentes así como la doctrina y la jurisprudencia y también por que la voz agrario tiene una precisa acepción jurídica. Por último nuestro citado autor escribe que la estirpe castellana y latina del término agrario se justifica en el terreno jurídico si se consideran por ejemplo los conceptos romanos de la ley agraria o leyes agrarias expedidas con la finalidad de llevar redistribuciones del suelo en una especie de reformas agrarias; con idéntica denominación en España Jovellanos y los demás liberales clásicos de la península produjeron sus famosos informes sobre la "Ley Agraria", con motivo de la expedición de dicha denominación que se refiere a la conveniente regulación general del agro en el siglo XVIII. Ballarín concluye aceptando la denominación que el uso común ha consignado en los países de habla castellana para el Derecho Agrario, a diferencia de otros países que prefieren el concepto de Derecho Rural, entre otros Portugal y Francia.

Continúa Ballarín y dice, hablar en España actualmente de Derecho Rural -- "sonaría a Galicismo" "Derecho Fundario" resultaría italizante. Expresa en su mayoría la conveniencia del adjetivo agrario "Derecho de la tierra" parece más literario que el -- técnico, "Derecho de la agricultura" podemos considerar que es una denominación correcta pero menos sintética, concluimos con el citado autor que la denominación Derecho -- Agrario es correcta y además esta en corrección con los conceptos de contrato agrario, -- reforma agraria, economía agraria, crédito agrario, y con la política agraria. ( 19 )

Vivanco también nos habla del concepto agrario y nos dice que equivale a -- ager ( campo ) se refiere a el como algo susceptible de producción y lo distingue de "Rus" que significa el campo en sentido de ubicación por oposición a "urbs" o sea lo urbano, -- ya que se trata de ciudad, pueblo, villa, villorio etc. Esta diferencia, nos sigue diciendo el autor ha desaparecido en la práctica, pero en cambio nos es útil para fijar el concepto "agrario", ya que los distingos enunciados permiten destacar claramente en lo -- "agrario" dos factores: Uno estático, lugar o ámbito fuera del Sector urbano, es decir, el campo latu sensu y el otro dinámico, el suelo como objeto susceptible de producción mediante una actividad técnica especializada, es decir, en el factor dinámico, existen dos elementos activos, el suelo y los animales susceptibles de producción (elemento material) y una actividad laboral (elemento humano). Ambos por igual contribuyen a la producción, lo cual constituye la principal característica de lo agrario. ( 20 )

Con el estudio anterior, concluimos el análisis, del concepto agrario, en -- el cual destacamos su derivación etimológica y su significación jurídica, preferente por muchos conceptos a la de rural, para designar a la disciplina especializada que nos interesa.

Una vez que hemos revisado por separado los elementos que integran la expresión con que se denomina a nuestra disciplina, uniendo los mismos podemos tener una idea básica de su concepto. Concepto que daremos atendiendo a las diversas definiciones dadas tanto por juristas nacionales como extranjeros.

Mendieta y Núñez escribe, el Derecho Agrario se ocupa de normas, relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos del agro, y delimita el concepto y el contenido de esta materia concretándose a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería y silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria. De este planteamiento el propio autor desprende la siguiente definición. "El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola. ( 21 )

"La Dra. Martha Chávez determina la disciplina en estudio tomando en cuenta las circunstancias específicas, histórica y socioeconómicas de un país determinado. El Derecho Agrario, para ella, es la parte del sistema jurídico nacional que regula la organización territorial, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlos a cabo. ( 22 )

Ballarín Marcial define al Derecho Agrario Español como el sistema de normas, tanto de Derecho Privado, como de Derecho Público, especialmente destinados a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto, según unos principios generales, peculiares de esta rama jurídica". ( 23 )

Como vimos en párrafos anteriores al estudiar el vocablo agrario Lemus García define esta disciplina de la siguiente manera "El Derecho Agrario en sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola. ( 24 )

Caso Angel, escribe que "el Derecho Agrario en el aspecto objetivo es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos, referentes a las industrias, en tanto que, en el subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas". ( 25 )

Ordoñez Coraza define "el Derecho Agrario como el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, o sea el cultivo del fundo, la forestación, la ganadería y las actividades conexas". ( 26 )

García Maynez define al "Derecho Agrario como la rama del Derecho que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concerniente a la agricultura". ( 27 )

Podríamos seguir dando más definiciones e inclusive pretender nosotros dar un concepto de nuestra materia, sin embargo podemos concluir que de los diferentes autores observamos que la mayoría considera a nuestra disciplina como un conjunto sistematizado de normas jurídicas, en el sentido objetivo de la expresión derecho agrario; otros aceptan y precisan la categoría científica de nuestra disciplina y agregan en su

definición las notas de autonomía y especialidad que en este terreno caracterizan al derecho agrario de las demás disciplinas jurídicas. Un reducido grupo de autores trata en su definición de darle una ubicación, es decir, pretenden resolver el problema de la naturaleza jurídica de la disciplina ya considerandolo como público o privado o formando parte de esa nueva división del derecho, denominada derecho social que como nos dice Mendieta y Núñez es el resultado de la poderosa corriente ideológica y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular .

## 2.- CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.

El contenido de un concepto es lo que constituye su esencia Constando de todas las cualidades que caracterizan al objeto correspondiente, constituyendo aquél elemento por medio del cual nosotros concebimos, el concepto como es en sí y lo distinguimos de todos los demás conceptos .

El contenido de un concepto se descompone según las características o notas que lo forman, en un contenido en sentido estricto y en otro contenido en sentido amplio. El primero, o sea el contenido constitutivo, es el conjunto de las características de un objeto sin los cuales no podemos concebirlo, porque lo determina según su esencia y, por consiguiente, de un modo necesario; el contenido en sentido amplio, o sea el contenido posible, es el conjunto de aquéllas características o notas que puedan pertenecer al objeto según su esencia, pero no le son necesarias. Cuanto puede referirse a un objeto o decirse de él mediante el juicio, debe pertenecer a su contenido en uno de los dos sentidos expresados, por lo cual se llama al conjunto de ambos el contenido predicativo de un concepto. ( 28 )

El contenido de nuestra disciplina como ciencia y como derecho de clase, se descomponen según las notas que lo forman: en contenido en sentido estricto o constitutivo, o sea, el conjunto de las características o notas sin las cuales no podríamos concebirlas porque lo determinan según su esencia y de un modo necesario; y en contenido en sentido amplio o posible, o sea el conjunto de aquéllas notas que pueden pertenecer a su objeto según su esencia. Este último contenido es más amplio, pues abarca todas las características que en determinado momento puede tener, esto es, que sean concordantes con sus notas esenciales.

Si queremos definir el contenido del Derecho Agrario será necesario que conozcamos las notas que lo constituyen. En cambio, ni para el pensamiento ni para la definición de estos conceptos será necesario que se conozcan o señalen todas las características posibles, esto nos explica el porqué se dé como contenido de nuestra citada disciplina solo el contenido constitutivo, excluyendo el contenido posible, que le pertenece según su esencia.

Los contenidos constitutivos y posibles de un concepto ( en nuestro caso -- el Derecho Agrario) se hallan entre sí en una posición relativa; pues la evolución de las ideas y la presencia de necesidades sociales en el curso de los tiempos, hace que --

hoy se considere como nota necesaria de un concepto, lo que ayer se consideraba como posible; y viceversa. Del mismo modo, dada la diferencia de los conocimientos y de las experiencias humanas, puede suceder también que las características que a unos les parezcan constitutivas, sean para otros posibles o accidentales. ( 29 )

Los conceptos científicos exceptuando ciertos principios matemáticos fundamentales son también sólo acabados o perfectos en un sentido relativo o según sus exigencias ideales o del proceso de la dinámica; pues algunos conceptos considerados como importantísimos y acabados en el siglo XV por ejemplo, son pobres e incompletos en relación con el concepto moderno de los mismos; y estos a la vez, sólo deben considerarse relativamente perfectos porque es de suponerse que el progreso científico hará que nuestro actual concepto resulte un día pobre e insuficiente de acuerdo con el método dialéctico del conocimiento. ( 30 )

Como el Derecho Agrario se encuentra en pleno proceso de desarrollo su contenido actual no se ha establecido de un modo preciso, claro y en forma definitiva, - el contenido que se le asigne en cualquier lugar quedará sujeto a constantes cambios, -- debido a la urgencia de los problemas sociales que pretenda realizar y a la investigación que se haga sobre el complejo de sus problemas. Esto no trastornará al Derecho mismo, puesto que como toda disciplina científica con su proceso de génesis y caducidad no -- existirá rama del derecho que esté, ni estará herméticamente cerrada y que se le considere no afecta a cambios.

El contenido del Derecho Agrario como el de cualquier otra rama del derecho se desprende de su definición.

La materia o contenido de un orden jurídico determinado lo constituyen los bienes, la conducta y los fines que son regulados por las normas e instituciones propias de ese ordenamiento. Hemos dicho que el contenido de una determinada rama del derecho se desprende de su propia definición y esto es totalmente acertado, ya que toda definición es una respuesta (Juicio) cuyo sujeto es la materia por definir y el predicado la suma de notas conceptuales aplicables.

Puede hablarse de un contenido material del derecho y éste sería los bienes, conducta y fines que se toman en cuenta para ser regulados, al tiempo que se habla de un contenido formal del derecho que sería ésa regulación que se ha de dar, es decir, - las normas jurídicas que habrán de regular al contenido material. Sin embargo, no debe pensarse que exista una separación radical o al menos mínima entre ambas, sino que están íntimamente vinculadas y su separación se hace por medio de abstracción y con fines de investigación, más aún, podemos pensar en que el contenido material es el antecedente inmediato y necesario del contenido formal, toda vez que éste se da en función de aquél.

Esta afirmación la podemos llevar al campo de nuestra materia y poder hablar válidamente de su contenido formal y material; el contenido material serán los bienes, la conducta y los fines agrarios, protegidos por las normas e instituciones, las que-

representan lo que hay de construcción en ese orden, es decir, su forma.

Consideramos conveniente analizar el contenido de nuestra disciplina a través de las diversas opiniones dadas por los estudiosos de la materia:

Mendieta y Núñez relaciona el término agrario con la producción agropecuaria, respecto de la cual el mismo autor se refiere al economista Juan Bautista Say quien la identifica con la extracción de los productos naturales, formados sea espontáneamente, sea merced al auxilio del hombre y comprendía por lo tanto en la agricultura, además del pastoreo, la caza, la pesca y las llamadas industrias extractivas ( de piedra y metales). - El autor citado en primer término, anota la crítica que ese concepto amerita y observa -- que para él, la referida actividad económica consiste en crear vegetales o animales, de tal modo que lo que se entiende comunmente por agricultura es el complejo de ciertos -- trabajos para crear seres orgánicos, vegetales o animales, o cosas directamente derivadas de estos seres orgánicos, o crearlos principalmente con el auxilio de la fuerza generadora de la tierra, sea como medio para el desenvolvimiento de esa fuerza o como base habitual del producto.

En conclusión Mendieta y Núñez estima que dentro del concepto de agricultura se comprenden, además de los cultivos de vegetales, el simple aprovechamiento debienes producidos espontáneamente por la tierra, cuando esta actividad se realiza de manera sistemática. Aquí surge el problema de la determinación del lugar que la caza, la pesca y la minería pueden ocupar dentro de nuestra disciplina. El repetido autor opina a este respecto en sentido absolutamente negativo. ( 31 )

Zulueta considera que el Derecho Agrario constituye la especialidad jurídica que comprende todo lo relacionado con la producción agraria y llama la atención -- acerca de los tres factores, tierra trabajo y capital, que integran la propia producción. Refiriéndose al contenido del derecho agrario dicho autor expresa lo siguiente "El Derecho Agrario ha de estudiar las normas e instituciones jurídicas que rigen tales factores -- de producción y su uso". Además la producción agrícola tiene también sus normas e -- instituciones jurídicas especiales e independientemente de las que rige cada uno de los factores por separado. "Dentro del estudio de la regulación jurídica del factor tierra, -- debe incluirse el de la propiedad y el de los derechos reales, en cuanto hace especial-- referencia al suelo dedicado a producción agraria y a los contratos sobre uso y aprove-- chamiento de la tierra agrícola. También en este punto se debe de estudiar, como caso-- peculiar de esta disciplina las instituciones de Reforma Agraria y Colonización, que -- constituyen una modificación profunda de las tradiciones referentes a la propiedad en -- general. Igualmente se han de considerar las llamadas propiedades especiales agrícolas, -- que son las aguas y los montes, con toda su peculiar legislación.

Dentro del estudio del segundo punto, o sea referente al trabajo humano, -- comprendemos dos partes fundamentales: Constituye la primera lo que podríamos llamar el Derecho del Trabajo agrario o Derecho Agrario Laboral, según lo consideramos como parte especializada del Derecho Laboral o bien del Agrario. De unos años a esta parte la realidad de la especialidad agrícola se ha impuesto dentro del campo aún más joven-

del Derecho del Trabajo. Se ha comprendido que muchas normas protectoras del obrero que habían sido dictadas pensando en el trabajo industrial no eran aplicadas a la agricultura, y entonces han empezado a promulgarse leyes defensoras de este que tienen en cuenta las especiales características del trabajo rural; la otra parte la constituye el estudio de la asociación agrícola, y fundamentalmente la sindicación y la cooperación en el campo pues otro tipo de asociaciones presenta menos interés. Ciertamente, la producción agrícola puede ser comprendida por sociedades de tipo mercantil, pero es el Derecho con este adjetivo y no el agrario al que compete su estudio. Dentro del tercer punto, o sea el referido a el capital, tiene su cabida el estudio de cuanto se relaciona con el crédito agrícola, tanto el territorial como el prendario, el cambiario y el personal, que presentan especiales modalidades en relación con los agricultores y la explotación agrícola, también debe de comprenderse en este punto el de los seguros agrícolas privados—por sus peculiaridades; vendrá después el exámen de las modernas disposiciones en que el Estado asumiendo el papel de supremo rector de la economía nacional, estimula unas producciones y regula otras para hacerlas converger al interés supremo de la nación, —también cabrán en esta parte las leyes y disposiciones zoo y fitosanitarias con las que se defienden las producciones agrícolas. Por último habrán de considerarse los auxilios — que el Estado proporciona al labrador mediante los servicios agrícolas oficiales, la regulación de la enseñanza y el estímulo de la misma, el fomento de la ciencia agronómica — y cuantas instituciones tiendan al perfeccionamiento de la institución agraria o al amparo de los que a ella se dedican. ( 32 )

Vivanco escribe en su "Teoría de Derecho Agrario" que éste comprende el conjunto de normas jurídicas que rigen a los sujetos, objetos y vínculos jurídicos agrarios: para precisar el contenido de nuestra disciplina, el propio autor estima que es indispensable tener en cuenta que lo agrario indica la tierra productiva o con capacidad productiva y que, además, la acción económica del hombre en relación a los bienes agrarios, es una actividad agraria. Esta última, da lugar a diversas relaciones de los sujetos entre sí o con referencia a las cosas. Para explicar su posición a este respecto el mencionado tratadista escribe que: "Los sujetos agrarios se hallan representados por los hombres — o mujeres rurales o por las personas jurídicas (colectivas) públicas o privadas; los objetos son las cosas agrarias (recursos naturales u omisiones rurales). Los vínculos jurídicos agrarios son las relaciones jurídicas que se entablan entre los sujetos con motivo de la actividad agraria. Esas relaciones o vínculos ofrecen modalidades distintas que se concretan en las diversas instituciones jurídicas agrarias (propiedad, contratos), los sujetos, y los objetos y los vínculos constituyen la objetivación jurídica de las personas, — las cosas y las relaciones rurales que se originan con motivo de la actividad agraria. — Esta actividad que se desarrolla en el ámbito rural abarca diversos actos que se pueden resumir en los siguientes: Conservar los recursos naturales renovables; recolectar frutos o productos, transportar; procesar la producción; comerciar ". ( 33 )

Podemos decir que antiguamente el contenido del Derecho Agrario era más amplio y se decía que todo cultivo o explotación de la tierra rural, todo lo que estuviera fuera de la urbe, minerales, caza, pesca etc., eran actividades regidas por nuestra disciplina. Esto ha ido cambiando en el tiempo y en el espacio ya que no en todas partes es el mismo contenido, se ha ido concretando de acuerdo con el país de que se

trate, pues en algunos las normas agrarias casi no existen, en otros se incluyen dentro del derecho privado, en otros dentro de la economía y en los menos como el nuestro, dan -- origen a una subrama autónoma del derecho.

Martha Chávez hace un estudio de las actividades que están regidas por dicha disciplina o que le son conexas a ella y las que no están reguladas por ella; en cuanto a estas últimas la enumera y dice que la simple recolección esporádica de frutos silvestres no corresponde a la actual significación de agricultura, que implica un aprovechamiento técnico y una actividad habitual.

La caza, aún cuando está reglamentada y esa reglamentación toca puntos -- relativos a los derechos de propiedad territorial, no creemos que sea específicamente -- agrícola, sino más bien un deporte. En algunas regiones del país, sin embargo la caza -- es un medio habitual de subsistencia para ciertas poblaciones, pero aún así no se encuentra lazo preciso de esta actividad con la agricultura o con la producción de la tierra.

Por lo que respecta a la pesca se considera que sale de nuestra materia, -- tanto si se efectúa en aguas marítimas como en aguas internas, lacustres o fluviales; -- aquí la conexión con la actividad agrícola no es demostrable, en cuanto que la pesca -- no sólo requiere una manera distinta de organizarse, sino que se desenvuelve en elemento completamente distinto, por lo que de ninguna manera podrá tener relación con los -- productos del suelo.

La minería, sin discusión igualmente escapa al dominio de lo agrario porque en lo general se dedica a la explotación del subsuelo y así se trata de sustancias o materias que corresponden al *ager campo* nada tiene que ver con el concepto clásico de la agricultura.

El aprovechamiento de los hidrocarburos al igual que la minería no están -- regulados por el derecho agrario y tienen legislación especial, respectivamente el Derecho minero y la Ley de Petróleos además sus reglamentos y decretos complementarios.

La citada maestra nos dice que "El contenido del Derecho Agrario lo forman sus normas jurídicas vigentes que regulan lo relativo a la propiedad rústica incluyendo -- toda institución que se relacione con este concepto y a su explotación, a colación de -- la cual teniendo en cuenta la planificación agraria, debe inducirse la agricultura, ganadería y silvicultura y actividades conexas a aquéllas que coadyuvan a que dicha actividad den mejores resultados como son los referentes a los aprovechamientos hidráulicos, -- créditos, sociedades agrícolas, educación rural y agrícola y colonización, vías de comunicación rural, seguro agrícola, seguro social en el campo, higiene y salubridad rural, -- industrialización agrícola, derecho laboral rural, contratos y concesiones rurales, etc., hasta la extensión agrícola con todos los renglones que ésta implica.(34)

Podemos concluir hablando de un contenido material del Derecho Agrario -- tomando en cuenta los diversos objetos que en las distintas definiciones se le atribuya.

- a).- La redistribución de la tierra (Sánchez Román).
- b).- La agricultura ( G. de Semo).
- c).- La producción agrícola (Campuzano).
- d).- El empresario agrícola y la agricultura (Baganelli).
- e).- Las fincas rústicas ( Sixto).
- f).- Los sujetos, bienes actos y relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura (Arcangelli).
- g).- Las personas, las cosas y los vínculos referentes a la industria agrícola- (Angel Caso).
- h).- La producción, el comercio y la industria agropecuaria (Vivanco).
- i).- La actividad profesional del agricultor, la propiedad rústica y la explotación de carácter rural así como el tráfico consecuente y necesario de la producción (Cerrillo y Mendieta).
- j).- La empresa agraria y la defensa de los factores que en ella intervienen.

Ordoñez Coraza autor del artículo concluye diciendo "que el Derecho Agrario, es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la actividad agraria o sea el -- cultivo del fondo, la forestaría, la ganadería y las actividades conexas", en suma es el conjunto de normas jurídicas que regulan la empresa agraria.(35)

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL TERCER CAPITULO .

- 1.- El Derecho Agrario en México. Martha Chávez Padrón de V - Primera Edición - Ed. Porrúa - México 1964 - Págs. 16 y 17.
- 2.- Teoría General del Derecho y el Estado. Hans Kelsen - Trad. Luis Legaz y Lacambra - Imprenta Universitaria, - México 1949 - Pág. 70.
- 3.- Diccionario de Derecho Procesal Civil - Eduardo Pallares - cuarta Edición - Editorial Porrúa - México 1963 - Pág. 530.
- 4.- Filosofía del Derecho - Luis Recasens Siches - Segunda Edición - Editorial Porrúa, - México 1961 - Pág. 51.
- 5.- Eidítica y aporetica del Derecho - Juan Llambías de Azevedo - Segunda Edición - Editorial Abeledo Perrot - Buenos Aires 1958 - Página 21 y Sigs.
- 6.- Diccionario de Derecho Romano - Gonzalo Fernández de León - Páginas 47 y 48.
- 7.- Introducción al Estudio del Derecho - Miguel Villoro Toranzo - Primera Edición - Editorial Porrúa, S.A. - México 1966 - Pág. 4 y Sigs.
- 8.- Ibidem. - Pág. 5.
- 9.- Diccionario de Derecho Civil.- Tomo I - Editorial Cabor S.A. - Barcelona - Madrid - México - Buenos Aires y Río de Janeiro - Pág. 1430.
- 10.-Fernández de León Gonzálo - Ob. Cit. - Pág. 46.
- 11.-Programa para la Enseñanza del Derecho Agrario en México, en Estudios Agrarios - Mexicanos - Guillermo Vázquez Alfaro - Págs. 65 a 75.
- 12.- Introducción al Estudi del Derecho - Eduardo García Maynez - Doceava Edición- Editorial Porrúa A.A. - México 1961 - Pág. 37.
- 13.- Enciclopedia Jurídica Omeba - Tomo VI - Pág. 950.
- 14.- Sistemática Jurídica del Problema Agrario en México - Raúl Lemus García - Materia de Trabajo del Seminario de Derecho de la Facultad de la U.N.A. M Número 3 - Pág. 1.
- 15.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho - Lucio Mendieta y Núñez -Pág. 7.

- 16.- Fernández de León Gonzálo - Ob. Cit. - Págs. 47 y 48.
- 17.- Diccionario Hispánico Universal - Tomo I - Editorial W.M. Jackson Inc.- México- Pág. 1251.
- 18.- Artículo en Enciclopedia Jurídica Omeba - Ordoñez Coraza Felipe -Tomo VI -Pág. 950 y sigs.
- 19.- Derecho Agrario - Ballarín Marcial Antonio - Editorial Revista de Derecho Privado- Madrid 1965 - Pág. 5 y Sigs.
- 20.- Teoría del Derecho Agrario - Antonio C. Vivanco - Editorial Librería Jurídica. La-Plata Argentina 1967 - Pág. 189.
- 21.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario - Lucio Mendieta y Núñez Editorial - Porrúa - México 1966 - Pág. 1 y Sigs.
- 22.- Chávez Padrón M. de V. - Ob. Cit. - Págs. 20 a 22.
- 23.- Ballarín Marcial - Ob. Cit. - Pág. 381.
- 24.- Lemus García Raúl - Ob. Cit. - Pág. 1.
- 25.- Derecho Agrario - Angel Caso - Primera Edición - Editorial Porrúa S.A. - México 1950 - Pág. 189.
- 26.- Ordoñez Coraza - Ob. Cit.- Pág. 950.
- 27.- García Maynez Eduardo - Ob. Cit. Pág. 151.
- 28.- Lógica - Kurt Joachim Grau - Tercera Edición - Editorial Labor - Pág. 38 y Sigs.
- 29.- Ob. Cit. - Pág. 41
- 30.- Ob. Cit. - Pág. 32.
- 31.- Lucio Mendieta y Núñez - Ob. Cit. Págs. 8 y 9 .
- 32.-Derecho Agrario - Manuel Zulueta - Editorial Salvat - Barcelona Madrid 1955 - - Pág. 2 y Sigs.
- 33.- Antonio Vivanco C - Ob. Cit. - Págs. 193 y Sigs.
- 34.- Martha Chávez P. de V. - Ob. Cit.- Pág. 20 y Sigs.
- 35.- Artículo en Enciclopedia Jurídica Omeba - Pág. 750.

## CAPITULO IV

### LAS SANCIONES JURIDICAS AGRARIAS

## 1.- CONCEPTO DE SANCION AGRARIA.

Hemos de iniciar este capítulo, medular de nuestro trabajo, dando una definición o un concepto para ser más precisos de la Sanción Agraria; en la cual trataremos de hacer notar que se encuentran implícitas la nulidad, la prescripción y la responsabilidad consideradas por nosotros como sanciones agrarias.

Sanción Agraria es la consecuencia prevista en las normas de Derecho Agrario para el caso de delitos, faltas y en general del incumplimiento de las formas y fines perseguidos por las mismas y que constituyen la garantía de su eficacia.

Análisis del concepto Sanción Agraria:

I.- Sanción Agraria es la consecuencia prevista en las normas de Derecho Agrario. Este primer párrafo creemos queda explicado en los capítulos iniciales al hablar de la Sanción Jurídica.

II.- Para el caso de delitos y faltas. Desgraciadamente el campo de Derecho Agrario no escapa de la regulación penal, en virtud de los delitos cometidos generalmente por funcionarios o por particulares, delitos que traerán como consecuencia una serie de sanciones consistentes en las llamadas penas. La pena escribe Castellanos Tena (1) es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.

III.- Y en general del incumplimiento de las formas y fines perseguidos por las mismas. Lo podemos explicar de la siguiente manera: En el articulado de nuestro Código Agrario encontramos toda una serie de requisitos y formalidades las cuales son necesario observar para poder cumplir con las finalidades de nuestra materia, consistentes entre otras en la dotación de tierras y aguas o como leemos en la exposición de motivos del multicitado Código asegurar que el ejidatario pueda cultivar bien sus tierras y vender bien sus cosechas o que los funcionarios y los empleados cumplan con las actividades que les fueren encomendadas para el mejor funcionamiento de la administración pública; pero sucede que en muchas ocasiones esos requisitos y finalidades no se satisfacen es por éste motivo que se hacen acreedores a sanciones consistentes en la inexistencia de los actos celebrados en la nulidad, ya absoluta, ya relativa o en la pérdida de un derecho por su no ejercicio o sea la prescripción; en otros casos, serán responsables por no cumplir con las funciones a su cargo.

IV.- Y que constituye la garantía de su eficacia. Esta última parte de nuestra definición creemos también queda explicada y remitimos su estudio al capítulo primero que en uno de sus incisos nos habla de la sanción como garantía del Derecho.

Antes de iniciar el estudio de cada una de las sanciones, creemos conveniente hacer la siguiente aclaración; Vázquez Alfaro (2) afirma que por la categoría de los sujetos activos de la conducta ilícita relacionada con el medio rural, deben distinguirse: Los delitos y faltas oficiales o sean los ejecutados por funcionarios y empleados, los delitos y faltas de autoridades ejidales y comunales; y finalmente los cometidos por particulares ya sean estos ejidatarios o comuneros, pequeños propietarios o personas ajenas a los trabajos agrícolas.

## 2.- DIVERSAS CLASES.

### A.- LA INEXISTENCIA COMO SANCION AGRARIA.

Consideramos conveniente hacer una breve referencia a lo que señala la doctrina en cuanto a la teoría de las nulidades, y después exponer lo que regula nuestro código positivo para que con esas bases comentar lo que expresa el articulado de nuestro Código Agrario.

1.- Al tratar de la Nulidad, la teoría clásica parte de una clasificación tripartita de los actos irregulares en: a) Actos inexistentes; b) Actos afectados de Nulidad absoluta o actos nulos de pleno derecho y c) Actos afectados de Nulidad relativa o anulables.

El acto inexistente "es aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza u objeto, en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia" (3).

En opinión de Baudry-Lacantinerie, (4) "el acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad, la nada.- La ley no se ocupa de él. No habría, en efecto, porqué organizar la teoría de la nada.- No puede producir ningún efecto, y no estando obligado ninguna a reconocer la nada, - toda persona tiene derecho a prevalerse cuando lo necesite, de la existencia de un acto jurídico que se le opone. Además, los actos inexistentes no pueden hacerse válidos por una confirmación ni por la prescripción".

La Nulidad absoluta es aquélla que ataca a los actos que aún cuando reúnen los requisitos esenciales para su existencia, se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa, o prohibitiva, es decir de origen público. (5).

"La Nulidad absoluta no produce efectos jurídicos; es inmediata y afecta al acto tan pronto como este se realiza; puede hacerla valer todo aquel a quien perjudique el acto". Toda persona interesada en hacer constar la Nulidad puede prevalerse de ella. Si alguien quiere obtener una consecuencia del acto atacado de Nulidad absoluta, la parte contraria, cualquiera que sea, puede siempre oponerse a ella, invocando la Nulidad. El acto es por tanto nulo para todos, porque su Nulidad se funda en una consideración de intereses generales. Además, el acto afectado de nulidad absoluta ya no es susceptible de convalidarse ni por confirmación ni por prescripción; o lo que es lo mismo, puede hacerse valer en cualquier tiempo. Incomprensible sería que el tiempo, al transcurrir, hiciese eficaz un acto prohibitivo por la ley". (6).

"La Nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece en favor de personas determinadas, por ejemplo: los incapaces". (7).

Es aquélla que afecta a los actos jurídicos en los cuales hay inobservancia de

la forma, incapacidad del sujeto o vicios en el consentimiento.

El acto atacado de nulidad relativa produce efectos jurídicos provisionales, ya que éstos se destruyen retroactivamente al declararse la Nulidad. La acción para pedirla es prescriptible y sólo puede ejercitarla la persona en favor de quien se establece. Además el acto es susceptible de valor por confirmación.

Todo lo anteriormente expuesto en términos muy generales, es lo que constituye el criterio de la teoría clásica acerca de los actos irregulares y no obstante su general aceptación en el campo del derecho privado, ha sido criticada duramente por Japiot, Piedelievre y Bonnacase, aún cuando éste último autor termina adhiriéndose a ella "con ciertas reservas", como el mismo confiesa.

Hagamos un breve resumen de estas críticas:

JAPIOT (8) dice que "La teoría tradicional, al darnos una solución en bloque de las cuestiones que se proponen resolver, no se apega a la realidad; que ésta es mucho más compleja que la simplicidad artificial con que nos la presenta la teoría tradicional, — pues debe tomarse en cuenta la complejidad de la misma (de la realidad), de las relaciones de hecho y las necesidades prácticas". Considera que es necesario el estudio de los distintos casos, que tendrían soluciones también distintas y no formular una teoría de conjunto; y que para llegar a la conclusión anterior, es necesario estudiar: 1o.— La naturaleza — de la Nulidad. 2o.— El medio en que la Nulidad se realiza. 3o.— Las causas de la Nulidad. 4.— La naturaleza de la Nulidad.

Piedelievre examina primero los casos en los cuales no se aplica el principio — quod nullum est nullum producit effectum. Nota que en ciertos casos unos actos nulos producen efectos de orden secundario, como cuando un documento auténtico, nulo como tal, vale como escrito privado. En otros casos, actos jurídicos nulos producen sus efectos durante cierto tiempo, como el matrimonio putativo y la sociedad de hecho. Para Piedelievre, el hecho de que un acto sea inexistente, no le impide producir ciertos efectos. Sin embargo, buscando cual es el minimum de base necesario para que un acto herido de nulidad subsista, no cree posible llegar a un criterio muy preciso. Habla él mismo de simple — tendencia de espíritu y estima que desde que hay más que nada, el acto debe producir — ciertas consecuencias. Busca precisar y examinar el medio en el cual los actos nulos pueden sobrevivir más fácilmente en algunos de sus efectos. Este terreno de cultura más favorable, lo descubre ahí donde hay decadencia del formalismo; donde el principio de la autonomía de la voluntad tiene una gran aceptación; donde se admite que un acto puede ser — complejo por su naturaleza, y en donde se considera que la nulidad se dirige no contra el acto mismo, sino contra las consecuencias del acto. Con mucho espíritu de observación — profunda, nos muestra esta serie de circunstancias favorables al mantenimiento de los — efectos del acto. Después de haber examinado si las consecuencias del acto que sobreviven a la nulidad deben ser consideradas como consecuencias de hecho o como consecuencias propiamente jurídicas, vemos en fin que el fundamento general de los efectos — producidos por los actos nulos no es único, sino que la buena fe, la idea de responsabilidad, la de apariencia, explican según los casos, las supervivencias que se producen. (9).

BONNECASE por su parte, se declara partidario de la teoría clásica, aceptando que el acto jurídico es un organismo, para cuya existencia necesita estar integrado por ciertos elementos. Para él, será inexistente aquel acto al que le falte uno o varios elementos orgánicos o quizá, más bien, específicos. Esos elementos son de dos clases: de orden psicológico y de orden material. En los primeros queda comprendida la voluntad y en los segundos un objeto o un elemento formal. La falta del elemento formal produce la inexistencia del acto cuando dicho elemento es elevado por la ley a la categoría de solemnidad. La nulidad absoluta afecta aquellos actos que se ejecutan en contra de las leyes prohibitivas o de interés público; esta nulidad es imprescriptible, puede hacerse valer por todo interesado y el acto afectado no es susceptible de valer por confirmación; ahora bien, la nulidad relativa, aparte de que tiene otras causas (incapacidad, vicios del consentimiento, ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, falta de forma) presenta las características opuestas a la nulidad absoluta; este es, porque es prescriptible; sólo puede hacerla valer aquel en cuyo favor se establece y es susceptible además, de valer por confirmación expresa o tácita.

2.- Nuestro Código Civil acepta la teoría de Bonnecase y dedica todo el Título Sexto de la Primera Parte del libro Cuarto, al estudio de las figuras jurídicas Inexistencia y Nulidad de los actos.

Refiriéndose a la inexistencia, el Art. 2224 dice que "El Acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado "

El consentimiento, que es el acuerdo de voluntades, puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente (Art. 1803 del C.C.V.)

El objeto es una cosa o la realización u omisión de un hecho. La cosa en cuanto objeto jurídico debe: 1o. Existir en la naturaleza; 2o.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. Y 3o.- Estar en el comercio. El hecho positivo o negativo, debe ser I.- Posible y II.- Lícito. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regir lo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (Arts. 1825, 1824, 1827, 1828 y 1830 del C.C.V.).

En cuanto a la nulidad absoluta y a la relativa, nuestro Código asienta: -- Art. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

La nulidad absoluta tiene su primera regulación en el artículo 8o. de nuestro Código Civil Vigente que dice: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario "

"Las leyes prohibitivas son las que prohíben algo, inspiradas en consideraciones de orden público o de protección a terceros". "Son leyes de orden público las que se establecen en un interés general, por contener preceptos necesarios para la protección de la integridad y del bien social". ( 10 )

La nulidad absoluta ataca a aquellos actos que tengan objeto, motivo o fin-- ilícitos. (Art. 1795, Frac. III del C.C. V). Es también nulo de pleno derecho el hecho que es ilícito o sea aquel que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. (Art. 1830 del C.C.V.). Y el artículo 2226 del Código Civil dice: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

Refiriéndose a la nulidad relativa, nuestro Código dice: "es la que no reúne todos los caracteres de la nulidad absoluta y siempre permite que el acto afectado por -- ella, produzca provisionalmente sus efectos" (Art. 2227 C.V.V.) Aunque más bien, los caracteres que le son peculiares son precisamente contrarios a los de la nulidad absoluta. esto es, que solamente pueden prevalerse de ella quienes se encuentran facultados por la ley para hacerlo y además, puede desaparecer por confirmación o por prescripción.

Las causas de la nulidad relativa nos la señala claramente el Art. 2228 del C.C.V., cuando dice: "La falta de forma establecida por la ley si no se trata de actos -- solemnes, así como el error, el dolo, la violencia (éstos tres últimos son los llamados vicios del consentimiento) la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del -- acto, produce la nulidad relativa del mismo.

La forma es el modo de manifestar exteriormente el consentimiento y cuando no ha sido elevada por la ley a la categoría de solemnidad, y la exige en la realización de los actos jurídicos, su falta tiene como consecuencia la anulabilidad de dichos actos.

El error en general, es una consideración falsa de la realidad. Puede ser de hecho, que recae sobre hechos materiales; de derecho, que recae sobre una regla de derecho y de cálculo, que sólo da lugar a que se le rectifique.

El error de hecho que impide la formación de un contrato, se llama -- error obstáculo; el que hace simplemente anulable un contrato, error nulidad; y -- aquel que carece de influencia sobre el contrato, error indiferente. El primero recae -- sobre la cualidad o substancia de la cosa objeto del contrato, sobre la persona o "sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo -- contrato, que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa -- (Art. 1813 del C.C.V.); y el segundo es el que recae sobre cualidades secundarias del -- objeto, sobre motivos no determinantes de la voluntad. Este error no invalida el contrato, porque la ley no dispone que produzca su nulidad" ( 11 ).

El error de derecho... invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la --

celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa ( Art. 1831 del C. C. ).

El dolo es cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a -- error o mantener en él a alguno de los contratantes ( Art. 1815 C.V. ) y para que sea -- causa de nulidad del contrato, es preciso que sea determinante, al decir de Cunha Gonçalves ( 12 ), esto es, sigue diciendo dicho autor, "debe probarse que sin él, el contrato no se realizaría. Por eso, deben tomarse en consideración solamente las sugestiones o art -- tificios anteriores o concomitantes a la formación del contrato ".

Para Planiol, el dolo puede ser principal o accidental: el primero " ha te -- nido por efecto determinar a un contratante a contratar, sin el cual no habría contratado, y el segundo no ha tenido ese efecto, aunque ha podido determinar a un contratante a -- aceptar condiciones más desventajosas que las que hubiera aceptado sin el dolo ". (13).

La violencia es el empleo de la fuerza física o amenazas que importen peli -- gro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bie -- nes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus -- parientes colaterales dentro del segundo grado. ( Art.1819 del C. C. v. ).

La lesión se encuentra reglamentada en el Art. 17 de nuestro C. C. V. - "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él -- por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación".

La incapacidad jurídica, es la falta de aptitud para ser sujeto de derechos -- y hacerlos valer. Puede ser de goce o de ejercicio: general o especial.

Por último, los artículos 2230, 2231, 2233, 2236, y 2237 del Código Civil vigente, nos hablan claramente de las características de la nulidad relativa: la confir -- mación, la prescripción y de las personas que pueden prevalerse de ella.

Japiot. - Afirma que " La Nulidad es una sanción; no tiene por utilidad y por razón de ser sino asegurar la observancia de la regla que sanciona, y , si la regla es violada, debe reparar del mejor modo posible esta violación preservando contra las conse -- cuencias de ella los intereses que la regla violada estaba destinada a proteger.... La nu -- lidad da a las reglas jurídicas su máximo de firmeza por una garantía de ejecución tan -- segura como es posible, llenará de la manera más completa el papel tan importante que -- desempeña en el Derecho ". ( 14 )

#### LA INEXISTENCIA EN LA DOTACION. -

En relación con la inexistencia en la dotación de tierras, puedo citar varios -- casos en que deben sancionarse con la inexistencia. Por ejemplo: cuando un núcleo de -

población solicita dotación de tierras y no se encuentran tierras afectables en un radio de siete kilómetros; porque las tierras que existen son pequeñas propiedades con certificado de inafectabilidad; o son tierras ejidales que pertenecen a otros núcleos de población, - etc. Nos encontramos con que el poblado solicitante no tiene tierras, pero tiene el deseo y la necesidad de ellas, pero según el ejemplo falta un requisito esencial para que el expediente prospere, como son las tierras que se le entregarían al poblado solicitante si existiera, y estas tierras, para el efecto, es el objeto, es el requisito sin el cual no se puede solucionar el problema y es entonces cuando la autoridad, tendrá que sancionar con la inexistencia fundando la resolución en el artículo 57 del Código Agrario vigente que dice lo siguiente:

" Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para dotación de ejidos en los términos de este Código ".

" Además, debe tomarse en consideración el artículo 1o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, que fué publicado en el " Diario Oficial de la Federación ", el 9 de octubre de 1948 y dice:

" Se entiende por pequeña propiedad la que no excede las siguientes superficies:

- a ). - Cien hectáreas de riego o humedad de primera;
- b ). - Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;
- c ). - Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad;
- d ). - Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos;
- e ). - Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo;
- f ). - Trescientas hectáreas cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, vainilla, quina, árboles frutales, y
- g ). - Las necesarias para el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente, en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

De lo expuesto se desprende que la inexistencia debe de aplicarse a los casos antes citados, ya que se encuentran perfectamente bien encuadrados en los artículos del Código Agrario que acabamos de transcribir, porque falta el elemento esencial, objeto.

#### LA INEXISTENCIA EN LA AMPLIACION . -

Lo relacionado con la ampliación de ejidos, se aplican en principio la mayoría de los artículos que se mencionan y aunque en el artículo 57 no se menciona en absoluto a la ampliación debe también de aplicarse a ella, porque si en la dotación se trata de beneficiar en principio a determinado núcleo de población que se encuentra menesteroso y darles un pedazo de tierra para trabajarla y se da según el artículo citado un radio de

afectación de fincas de 7 kilómetros, en ampliación debe de darse también esa misma cantidad y por lo tanto aunque el artículo no mencione nada del término ampliación, debe de aplicarse.

Además, como es aplicable el ejemplo que se citó al tratar la inexistencia en la dotación, cabe también hablar del artículo 1o. del Reglamento de inafectabilidad-agrícola y ganadera que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1948, y tomando en consideración con antelación, con el objeto de que no deban -- afectarse las pequeñas propiedades, máxime aquéllas a las cuales se les ha otorgado un - certificado de inafectabilidad.

#### INEXISTENCIA EN LA PROPIEDAD DE LOS NUCLEOS DE POBLACION . -

En los artículos 138 y 139 correspondientes al capítulo de la propiedad de los núcleos de población, se establecen prohibiciones cuya violación será castigada con la inexistencia; el 138 establece una serie de prohibiciones dirigidas a los núcleos de población respecto de los bienes agrarios que se les otorguen, y consisten en que no pueden enajenar, transmitir, arrendar o gravar dichos bienes, el 139 las dirige a los particulares - y a las autoridades tanto administrativas como judiciales.

Artículo 138. - " Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en - contravención de este precepto. "

Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen en fa - vor de comunidades.

Art. 139. - "Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los - Estados o federales o del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los nucleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley. "

En los artículos transcritos no falta ni el consentimiento ni el objeto; serían actos ejecutados contra el temor de las leyes prohibitivas, por tanto técnicamente el término correcto es el de nulidad absoluta.

Sin embargo, creemos no que el legislador desconociera ésto, más bien utilizó el término de inexistencia para dar mayor fuerza a la sanción.

#### INEXISTENCIA SOBRE NUEVAS ADJUDICACIONES DE PARCELAS.-

Al tratar esta parte en el Derecho Agrario, debe de dedicarse bastante aten -

ción, en virtud de ser una sección que aparentemente tiene contradicciones que hecharían por tierra lo que se ha asentado y afirmado con anterioridad.

En el Derecho Agrario, existen actos jurídicos que por ejemplo, al dotar de tierras a un núcleo de población, se entregan porciones de tierras equitativamente a los habitantes que solicitaron esa dotación, de acuerdo con el censo que se levantó por el empleado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, censo que al transcurso del tiempo debe modificarse o depurarse en virtud de que bastantes personas ejidatarios murieron o abandonaron el núcleo de población y por consiguiente perdieron sus derechos; estos otros dejaron de cultivar su parcela y también perdieron sus derechos; claro está, por el tiempo de dos años consecutivos o más, etc., ya que existen casos en los cuales cuando el ejidatario desea deshacerse de su parcela, la vende al mejor postor, dedicándose este último a legalizar o a cultivar la parcela obtenida en venta.

Esto, como puede verse, está contra un artículo del Código Agrario el 158- que a la letra dice:

Artículo 158.- "Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, será inembargables, inalienables, y no podrán gravarse por ningún concepto; son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Como puede apreciarse de su lectura, se desprende que el hecho que narramos, va o es contrario a un artículo que está claramente prohibiendo que las parcelas son inalienables y que no podrán en ningún momento gravarse, pero señala como la sanción que corresponde al que infrinja este precepto la inexistencia, y es en donde surge aparentemente el problema que si no se analiza con detenimiento parecería una contradicción, ya que hemos dicho y hemos dejado asentado con anterioridad que la inexistencia se aplica cuando falta algún requisito esencial como es el consentimiento o el objeto y en el presente caso, existe común acuerdo de voluntades entre el comprador y el vendedor y se unifica este acuerdo en un objeto, que en el caso que no ocupa es la parcela, es la unidad de dotación. Pero si hay consentimiento y objeto, requisitos esenciales para su existencia, no debería sancionarse al acto con la inexistencia, sino con la nulidad absoluta, ya que va contra una ley prohibitiva, imperativa, y de interés público, por lo menos es lo que en el primer capítulo de la primera parte hemos dejado asentado.

Este artículo está en la misma situación que los anteriormente comentados, el legislador no dió margen a que nacieran esos actos jurídicos de ventas de parcelas sino que de plano los declaró inexistentes.

#### INEXISTENCIA EN LA CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.

En relación con la creación de nuevos centros de población, el artículo 271 del Código Agrario vigente, manifiesta lo siguiente:

" Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se iniciarán a solicitud de los interesados quienes declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde se establezca aquél y su decisión de arraigar en él. "

Como dice el ordenamiento citado, únicamente se podrá instaurar un expediente de nuevo centro de población agrícola, cuando los interesados lo manifiesten expresamente, es decir, deberán declarar su conformidad de trasladarse al lugar que ellos solicitaron en su escrito, pero además, y esto es muy importante, la decisión de arraigarse, la decisión de vivir en él, y esto es muy importante decía, porque aunque debe de accederse a lo que el campesinado solicita justamente debe de atenderse a sus necesidades y deben de oírse sus justos reclamos; no deben de cumplirse sus caprichos, no deben escucharse sus reclamos infundados, ya que no se le va a colocar en un sitio, después en otro, y por último en el de más allá, entorpecería la labor que realiza el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a la vez que se pierde el tiempo y México actualmente no está para eso como que el campesinado se mal acostumbraría a estar como vulgarmente se dice tomando el pelo y a mentir, cosa a la que el trabajador del campo no está acostumbrado, ya que él siempre habla con el corazón en la mano, con la verdad, con sinceridad y honradez..

De lo expuesto con anterioridad se desprende que, cuando falta el consentimiento expreso de los interesados, será inexistente cualquier gestión " de oficio " ya que al campesinado no se le va a obligar a vivir en tal o cual lugar, si no lo desea. Tal gestión como decimos será inexistente, porque, como hemos dejado ya muchas veces asentado que, cuando falta el consentimiento, el acto jurídico será inexistente, y éste, si así se lleva a cabo, se le aplicará tal sanción.

#### INEXISTENCIA EN LA RESTITUCION DE TIERRAS O AGUAS. -

Para tratar el presente inciso, es indispensable, para mayor claridad, que se divida en dos partes, primero, lo concerniente a la restitución de las tierras, y con ello quiero referirme también a los bosques de los núcleos de población, y en segundo lugar, lo relacionado con la restitución de las aguas a los mismos.

##### 1. - RESTITUCION DE TIERRAS Y DE BOSQUES. -

En relación con esto, es necesario que, el núcleo de población haya tenido tierras o bosques, como primer requisito, y segundo, que haya sido privado de esas tierras o de esos bosques, requisitos que menciona el artículo 46 del Código Agrario vigente en su primer párrafo, que en sus términos dice:

" Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe ".

Ahora bien, para que se restituyan al núcleo de población, las tierras o los bosques que tenían y de los que han sido privados, es necesario que el núcleo de pobla -

ción solicitante, compruebe que él es el único propietario de esas tierras o bosques y además que fué despojado por alguno de los actos que menciona, tanto la fracción VIII, inciso a ), b ) y c ), del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción que a continuación se transcribe:

a ). - Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b ). - Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c ). - Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población, quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

Como la fracción II, incisos a ), b ) y c ), del Código Agrario vigente, fracción que a continuación se transcribe, igualmente que la primera, ya que antes se trató de ella.

#### Artículo 46 del Código Agrario:

" I. - Que son los propietarios de las tierras, bosques o aguas, cuya restitución solicitan:

II. - Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a ). - Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b ). - Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objetos de la restitución;

c ). - Diligencias de apeo o deslinde, transacciones enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicita".

De lo anteriormente expuesto se desprende que, si el núcleo de población no comprueba que era legalmente el propietario de las tierras que solicita, o no comprueba que fué despojado ni la fecha de él, quiere decir que, el poblado no era el propietario de las tierras o de los bosques, y por lo tanto no logró que su derecho fué declarado lo suficientemente legal para obtener una resolución favorable y esta resolución debe fundarse para expedirse en una forma negativa, en la inexistencia, ya que no había por ejemplo el consentimiento de poseer las tierras o los bosques, por la otra no existe ese requisito, ya que se le quitaron esas tierras o esos bosques. Esto no excluye lo que menciona el artículo 228 del ordenamiento legal multicitado, ya que procede de oficio iniciar el expediente por dotación.

Art. 228. - " En caso de que la opinión del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización sea en el sentido de que no proceda la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación".

## 2. - RESTITUCION DE AGUAS. -

En cuanto a la restitución de aguas, se aplica todo lo que se dijo en relación con la restitución de tierras o bosques.

### B. - LA NULIDAD.

Después de haber analizado la inexistencia en el Derecho Agrario, pasamos a examinar lo correspondiente a la nulidad tanto absoluta como relativa hay que hacer notar antes que entrar en materia que la nulidad que predomina es la absoluta, aunque se encuentran también casos en que la nulidad relativa está tipificada.

Debemos señalar que la nulidad es regulada primeramente por nuestra constitución en el artículo 27 fracciones VIII y IX que asientan:

Frac. VIII se declaran nulas:

a ). - Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancharías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b ). - Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancharías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c ). - Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas ".

Frac. - IX. - La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos - que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Lo único que debemos agregar es que estas dos fracciones están señalando un caso de nulidad absoluta.

Pasemos a las nulidades reguladas por nuestro Código Agrario.

#### NULIDAD EN LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS

##### AGRARIOS Y EJIDALES. -

Los artículos 43 y 44 del Código Agrario vigente nos hablan de los comisariados ejidales, el art. 43 les señala atribuciones, pero en el último párrafo establece una prohibición, la de no desalojar a los ejidatarios de sus parcelas definitivas o provisionales; el art. 44 señala también una prohibición a éstos, quienes no podrán realizar actos para los que no esten facultados; la sanción se encuentra contenida en el propio artículo, consistente en la nulidad.

Art. 43. - " Los comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

I. - Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general;

II. - Recibir en el momento de la ejecución de mandamiento de gobernador, o de la resolución presidencial, en su caso, los bienes y la documentación correspondientes;

III. - Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones establecidas en éste Código.

IV. - Vigilar los parcelamientos ejidales;

V. - Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones que dicten el Departamento, la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con su respectiva competencia.

VI. - Formar parte del consejo de administración y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal de sus ejidos;

VII. - Citar a asamblea general de ejidatarios cuando menos una vez al mes y cada vez que lo solicite el consejo de vigilancia, el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

VIII. - Dar cuenta a las asambleas generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes.

IX. - Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias y las asambleas generales; y

X. - Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen.

Los comisariados no podrán desalojar a los ejidatarios de sus parcelas definitivas, ni de las superficies que se les hayan entregado en virtud de reparto económico derivado de la posesión provisional. "

Artículo 44. - " Los comisariados ejidales sólo podrán realizar operaciones o contraer obligaciones para las que estén autorizados de manera concreta por la asamblea de ejidatarios y por el Departamento Agrario o la Secretaría de Agricultura según sus respectivas competencias. Son nulos los actos realizados en contravención de este precepto.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería ya no interviene en la organización agraria ejidal. En consecuencia, el Departamento de Asuntos Agrarios es la dependencia que debe autorizar los actos a que este artículo se refiere.

De lo expuesto deducimos que la sanción aplicable en ambos casos es la nulidad absoluta, en virtud de ser actos que van contra el tenor de leyes prohibitivas, además en el art. 44 confirma, estableciendo dicha sanción.

#### NULIDAD SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS DE POBLACION.

Se requiere para que haya nulidad en la capacidad de los nucleos de población, ejecutar actos contra una ley prohibitiva o de interés público, y por lo menos en este caso en mi opinión se presupone dicha sanción; lo anterior se desprende de lo ordenado en los artículos 50, 51 del Código Agrario vigente, y del decreto que interpreta correctamente los artículos 50, 52 y 97 en relación con el 232, Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de julio de 1948.

El artículo 50 del Código Agrario vigente, ordena que a los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a ellas, siempre y cuando los poblados existan al menos con seis meses de anterioridad a la fecha de solicitud. Con esto se hace notar que un núcleo que tenga menos de seis meses de existencia y soliciten tierras, bosques o aguas, esa solicitud estará sancionada por la nulidad absoluta y esperarán los solicitantes el transcurso del tiempo, a fin de que se cumplan los seis meses que señala el artículo 50, este plazo tiene la razón legal siguiente: Que cuando un conjunto de personas nómadas solicite tierras, bosques o aguas en cualquier lugar por el que vayan pasando y que al resolverse un expediente en forma favorable y satisfactoria, se encuentren con el problema de que el pueblo a quien iban a beneficiar nada más no existe, porque ya se cambiaron a otro lugar y por un sin número de razones como son, porque el clima ya no les gustó, porque se agotó el agua, porque encontraron otro lugar mejor, porque tienen dificultades continuas con los pueblos circunvecinos, etc., etc., así que para evitar estos problemas que existen bastantes en la República es necesario que el núcleo de población se encuentre establecido, enraizado y aclimatado en el lugar y el legislador señaló para lo anterior el término de seis meses.

El artículo 51 del ordenamiento citado, en varios de sus incisos, se encuentran ejemplos que si se violan, deben de sancionarse con la nulidad, como a continuación vamos a analizar. El artículo citado manifiesta en su fracción I que las capitales de la República de los Estados y Territorios carecen de capacidad para obtener tierras, bosques o aguas; y como consecuencia podemos deducir que será sancionado el acto jurídico que otorgue tierras, bosques o aguas a la Ciudad de México, Capital del Estado o Territorio, con la nulidad absoluta.

La razón de lo anterior la encontramos en que los ciudadanos de las poblaciones mencionadas no se dedican a la agricultura sino que su ocupación o "modus vivendi" es distinto, como por ejemplo, el comercio, burocracia, profesionistas, industrias, ya sean en grande, o en pequeño o rudimentarias, etc., pero menos de la agricultura, aunque no pueden prescindir de ella, ya que es necesario para proporcionar materia prima a la industria, dándole vida al comercio y alimentando a los habitantes de esas poblaciones.

El inciso II asienta que carecen de capacidad los núcleos de población cuyo censo agrario arroja un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación. Consideramos que es el número mínimo de individuos en que pensó el legislador para resolver los problemas que implican dotarlos de tierras o aguas por medio de creación de nuevos centros de población o ampliación de ejidos. Debido a ésta razón deberá sancionarse con nulidad absoluta a un núcleo de población si se otorga capacidad con un número menor de 20 individuos, o una solicitud, con un número menor de la señalada.

El inciso III manifiesta igualmente que carecen de capacidad las poblaciones de más de diez mil habitantes, según el último censo nacional si en su censo agrario figuran menos de 150 individuos con derecho a recibir tierras por dotación; el acto jurídico deberá ser sancionado con la nulidad absoluta, si se otorga capacidad a un núcleo de

población que tenga más de 10,000 habitantes en el último censo nacional y existan menos de 150 con derecho a recibir tierras por dotación.

La razón que tuvo el legislador para establecer la fracción III de este artículo es la siguiente:

Que, para que un poblado tenga capacidad para obtener por dotación tierras, bosques o aguas, es indispensable que sea un núcleo esencialmente agrícola, es decir, que tenga como ocupación principal el trabajo en el campo, que viva del cultivo del mismo lo que no pasa si un poblado tiene más de 10,000 habitantes, según el último censo nacional y menos de 150 con derecho a recibir tierras, bosques o aguas por dotación, ya que casi todos sus habitantes se dedican ya sea a la industria, pequeña industria, artesanía, comercio, etc., pero menos al cultivo del campo y todas estas personas que tienen como ocupación dedicarse a todo menos a la agricultura, absorben a los que deben de dedicarse al cultivo del agro, por lo que el legislador, previendo estas situaciones que generalmente se presentan en varias ciudades que se encuentran encuadradas en la fracción III del artículo 51, deben de estar sancionadas por la nulidad absoluta.

La fracción IV se encuentra en igualdad de circunstancias de la primera y la tercera y manifiesta que los puertos de mar dedicados al tráfico de altura; y los frentes con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales, también carecen de capacidad para obtener por dotación tierras, bosques o aguas y todo acto jurídico que se encuentre encuadrado en lo que se dijo con antelación, se encuentra sancionado por la nulidad absoluta, ya que iría en contra de una ley que es imperativa, prohibitiva y de interés público.

La razón es más o menos semejante a las anteriores, ya que por lo que respecta a los puertos de mar con tráfico de altura, la población se dedica al comercio, industria en grande o en pequeño, en la ciudad se dedican al turismo, carga o descarga de los barcos, es decir los estibadores, etc., y no se dedican a la agricultura, además los terrenos que se encuentran en estos lugares son por lo general incultivables ya sea por lo acantilado y montañoso, como por lo salitroso, dedicándolo con más frecuencia a los fraccionamientos y colonias. Por lo que se refiere a las ciudades fronterizas con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales es igual, ya por la industria, artes, comercio, turismo y la gran población se dedica también a la carga y descarga de los trenes, dedicando los terrenos cercanos, a los fraccionamientos y las colonias por ser más productivo, precisamente por la cercanía al corazón de la ciudad y a lo cercano de las comunicaciones para su medio de vida al que se dediquen y que no lo es la agricultura; por lo que debe de sancionarse lo que se encuentre encuadrado en esta fracción con la nulidad absoluta como ya se dijo con anterioridad.

#### NULIDADES SOBRE CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA .-

En relación con este indiso existe un artículo, que es el 54 al que debe dársele gran importancia, ya que es uno de los pilares en los que descansa la esencia de la Reforma Agraria, solamente los que tengan por nacionalidad la mexicana tendrán derecho a ser poseedores o usufructuarios de una parcela, si también tuvieran derecho los extran-

jeros no se conseguiría una de las finalidades que persigue la Reforma Agraria, ésta se ha llevado a cabo a fin de que la clase menesterosa campesina del país, solucione por lo menos, sus más indigentes necesidades como son la de comer él y su familia, vestirse y tener un techo en el que puedan cubrirse del sol, aire, lluvia, noche, etc., etc. Es por lo que al analizar este artículo debe de dársele importancia grande, empezaremos con la transcripción del mismo.

Art. 54. - "Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

I. - Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años, si es soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II. - Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.

III. - Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. - No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación y

V. - No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos".

Según la transcripción hecha, se desprende que únicamente serán capaces, es decir, tendrán derecho a obtener unidad de dotación, acomodo en tierras excedentes, etc., cuando se reúnan los requisitos siguientes:

En primer lugar, ser mexicano, este requisito es muy importante, pero le da más importancia la aclaración siguiente, que sea por nacimiento, no por naturalización, con esto la Reforma Agraria cumple con una gran finalidad, como es la de enfocar el problema hacia los nacionales a fin de que sean éstos los que solucionen o traten de solucionar sus problemas económicos más necesarios.

Cuando el hombre es soltero que tenga más de 16 años; y esto debe de entenderse en la siguiente forma, que el hombre siendo soltero será capaz para obtener una parcela, etc., después de que haya cumplido 16 años de edad, no antes pero si es casado, aunque tenga cualquier edad, esto se debe a la responsabilidad que ha contraído con su nueva familia, al contraer matrimonio, debe de procurar su sostén y cuidado. En igualdad de circunstancias, si la mujer es soltera o viuda, pero con familia, tendrá derecho también a obtener una parcela.

Ahora bien, la persona que no reúna este requisito no será capaz para obtener una parcela o acomodo en tierras ejidales, y cualquier acuerdo o acto jurídico en contra de lo dispuesto en este inciso, será nulo con nulidad absoluta o de pleno derecho.

Este segundo inciso que a continuación se analiza, podemos llamarlo requisito de vecindad, solo se tendrá derecho a recibir parcela, cuando la persona solicitante haya radicado en el poblado beneficiado, por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud.

También la infracción a este requisito de vecindad será sancionado con la nulidad de pleno derecho.

El tercer inciso tiene también bastante importancia para la Reforma Agraria, consigue con ello un adelanto y un paso hacia la liberación del trabajador campesino en la hacienda, o peón, aparceros, etc., son los que se dedican a trabajar la tierra personalmente como ocupación habitual, es por lo que al repartirse un latifundio, ellos son los capaces para obtener en usufructo una parcela, porque son ellos los que cumplen con este requisito y si no se hiciera en esta forma, esa asignación, será nula con nulidad absoluta.

Al cumplirse con este requisito, se libera o se trata de liberar el peón, - aparcerero, etc., en su economía y por lo tanto en su explotación.

Por lo que respecta al inciso número IV del Art. 54 del Ordenamiento legal que venimos analizando, expresa: no poseer a nombre propio o a título de dominio tierras en extensión igual, o mayor que la unidad de dotación. Lo que quiere decir " a contrario sensu " que la persona que tenga una extensión de terreno igual o mayor que la parcela, será incapaz para obtener una unidad de dotación y si esto se infringe, el acuerdo será nulo de pleno derecho.

Este requisito que está inspirado en que cada campesino tenga un pedazo - de tierra para el sostenimiento de su familia y si tuviera más tierra con la condición expuesta en el inciso se torcería el pensamiento del legislador, que con esto se tendría además de la parcela, una extensión igual o mayor de tierra, pudiéndose ser esta última una - cantidad mayor que la pequeña propiedad, encubriéndose así un latifundio.

Este último inciso, del artículo 54, es también muy asertado, si con el reparto de tierras, se trata de liberar a los campesinos necesitados, de la miseria, hay que - empezar con los que no poseen un capital individual en la industria o en el comercio de \$ 2,500.00 o un capital agrícola que sea mayor de \$ 5,000.00, si se quiere cumplir con una de las finalidades más humanas de la Reforma Agraria será necesario otorgarle al campesino un pedazo de tierra para que la trabaje. Por lo expuesto, se puede concluir que la infracción a este inciso debe de sancionarse con la nulidad absoluta como lo hemos hecho notar al final de cada comentario al inciso.

#### NULIDAD SOBRE NUEVAS ADJUDICACIONES DE PARCELAS. -

Hay que analizar, en primer lugar el artículo 156, que habla sobre las adjudicaciones de las parcelas que queden vacantes, pero existe una disyuntiva que el mismo mandamiento legal señala, diciendo que la parcela se adjudicará en favor del heredero - del antiguo adjudicatario, pero esto no nos importa en lo más mínimo por ahora, porque lo tendremos en cuenta más tarde, pero sigue diciendo el artículo, que en caso de que no

haya quien herede, se adjudicará a un campesino que tenga derecho, debiéndose seguir - para tal efecto lo establecido por el artículo 153, que es el que fija un orden al que deben de sujetarse las autoridades, a fin de que la parcela que quede vacante se le adjudique al que tenga derecho siguiendo las preferencias que fija el artículo mencionado.

Ahora bien, cuando el artículo 153 se infrinja con conocimiento de causa, o en una forma premeditada, adjudicando la parcela vacante, ya sea a una persona sin derecho, o no con el derecho suficiente para ese otorgamiento, será sancionado con la nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho, salvo el caso que se lleve al cabo, por violencia, error, dolo, o lesión, sancionándose entonces con la nulidad relativa.

#### NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS. -

Art. 127. - La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitimidad entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada, cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Son nulos también todos los actos realizados sobre los bienes cuya propiedad haya derivado de un repartimiento nulo.

Este precepto, en su primer párrafo, repite textualmente la fracción IX del artículo 27 Constitucional. El 2o. párrafo es simplemente una consecuencia jurídica del principio contenido en el párrafo primero, ya que o podría tener consecuencias prácticas la nulidad de la división o del reparto si no se nulificaran los actos o contratos de traslación de dominio que se hubieren hecho a favor de persona extraña a la comunidad.

No tenemos conocimiento de que haya llegado a aplicarse este precepto, y parece irrealizable el segundo caso o hipótesis que contiene, pues cuando una parte de los vecinos, se han apoderado de las tres cuartas partes de los terrenos, es evidente que no van a solicitar una nulidad que claramente les perjudica.

Hemos de concluir éste estudio sobre las nulidades en Materia Agraria, señalando que existen una serie de artículos que contienen normas prohibitivas, imperativas y sancionadoras cuya violación traerá como consecuencia la nulidad absoluta, entre los cuales podemos señalar los artículos 64 - 68 - 126 - 127 - 122 - 123 - 125 - 138 - 178 - 246 - 108 - 111 - 113 - 115 - 103 - 104 - 140 - 159 y 176; y otra serie de artículos que contienen meras faltas y cuya violación traerán como consecuencia la nulidad relativa entre estos destacan los artículos 93 - 95 y 96.

#### C. LA PRESCRIPCIÓN COMO SANCION AGRARIA. -

Prescripción Negativa. - La prescripción negativa, o sea la pérdida de un derecho por su no ejercicio en un cierto plazo, es una forma común de extinción de los derechos reales y personales. Existen ciertos derechos imprescriptibles por ejemplo el derecho a exigir alimentos.

El Código Civil vigente regula la prescripción negativa pero únicamente - alude a el caso de extinción de obligación por no exigir su cumplimiento en el plazo - convenido. Art. 1135 " Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de - obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Artículos 1158 y 1159 se insiste en ese concepto incompleto al decir: La - - prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley. "Fue - ra de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, desde que una obligación puede exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. ( 15 ).

Podemos concluir esta breve reflexión acerca de la prescripción exponiendo que es la extinción de un derecho por su no ejercicio durante el tiempo que la ley establece.

### LA PRESCRIPCIÓN AGRARIA. -

La prescripción en materia agraria no sólo ha sido regulada por el Código - de la materia sino también por nuestra constitución en la fracción XIV del art. 27. Consideramos que de acuerdo con la definición de sanción agraria la prescripción cae dentro de ésta, debido a ello nos atrevemos a señalarla como una sanción, y aunque ninguna de las disposiciones señale expresamente que se considera a la prescripción como una sanción y que se expongan los casos en los cuales habrá dicha sanción, sí se comentan casos en los cuales el ejidatario perderá ciertos derechos por su no ejercicio que no es otra cosa que prescripción según expusimos y se señala además en el artículo 170 lo siguiente. "Al decretarse la pérdida de una parcela, ésta deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado, lo que viene a robustecer más nuestro punto de vista.

Pasemos al análisis de la fracción XIV del 27 Constitucional y de los artículos que regulan el multicitado concepto.

La fracción XIV plasmada en iguales términos en el Código Agrario vigente artículo 75 asienta en su párrafo segundo:

" Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al - Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el " Diario Oficial " de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida".

Opinamos que éste párrafo es un caso típico de prescripción, en virtud de sancionar al ejidatario por no ejercitar el derecho señalado en el plazo convenido.

Artículo 169. - " El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le corresponden en caso de que su ejido se explote colectivamente."

Este artículo establece como único caso de sanción al ejidatario, por medio de la prescripción, la pérdida de todos sus derechos sobre la parcela y como consecuencia de todos sus derechos como ejidatario, esto se debe a que deja de trabajar personalmente su parcela o del trabajo que le corresponde en caso de que sea ejido que se explote colectivamente.

El artículo 170, viene a completar el contenido del 169 y expresa :

Artículo 170. - " Al decretarse la pérdida de una parcela, ésta deberá adjudicarse a la mujer del campesino sancionado o a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando, por tanto, destinada dicha parcela al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del antiguo adjudicatario. Si durante el término de dos años o más dicha familia no cultiva o explota la parcela, ésta deberá quitarse y adjudicarse a otro campesino con derecho.

La parcela como vemos será entregada a la mujer del campesino o sus herederos, pero el mismo artículo establece idéntica sanción es decir la prescripción para el caso de incumplimiento de lo establecido en el mencionado precepto.

Artículo 182. - El abandono del solar durante un año consecutivo, dentro del término fijado para la adquisición del dominio pleno, implicará la pérdida de los derechos de su poseedor, salvo el caso de fuerza mayor. El solar se declarará vacante y el núcleo de población podrá disponer de él, adjudicándolo preferentemente a ejidatarios - que carezcan de solar, vendiéndolo o dándolo en arrendamiento.

Este es un caso de prescripción o pérdida del derecho, que se tiene únicamente sobre el solar del ejidatario por su abandono durante un año.

#### D: LA RESPONSABILIDAD EN LAS SANCIONES AGRARIAS.-

" La responsabilidad en la función pública es la obligación en que se encuentra el servidor del estado que ha infringido la ley, por haber cometido un delito, una falta, o ha causado una pérdida o un daño a otro ( 16 ).

El estado para la realización de sus fines, necesita de personas físicas, es decir, de material humano que con el nombre de agente público funcionarios o empleados serán el problema de nuestro estudio, aplicado al Derecho Agrario, fundamentalmente por lo que se refiere a su responsabilidad cuando incurren en ella; pues a éste respecto sabido y reconocido es que en nuestro país nunca se ha hecho efectiva la responsabilidad delictiva de los funcionarios y especialmente de los altos funcionarios.

Pasada la época de la revolución, la vida institucional de México, volvió los ojos hacia sus propios males, fijando su atención entre otros a su mal endémico y vió que lamentablemente en toda su historia, el catálogo de los delitos oficiales de los funcionarios y empleados públicos se conservara intacto y que por tanto la ley de la materia se encontraba virgen. Con el deseo y alto propósito de corregir el mal se toma en cuenta - que el problema fundamental de México es la moralización en las funciones administrativas.

Con éste propósito se legisló elaborando una nueva ley sobre dicha materia que se denominó " Ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación ", se publicó el 21 de febrero de 1940. Prueba de ésta noble aspiración la encontramos en su exposición de motivos, la explicación más pura y exacta de las causas que indujeron a su creación. A éste respecto Serra Rojas toma la parte medular de la exposición de motivos lo esencial que transcribe en su obra anteriormente citada y en donde podemos con claridad apreciar los valiosos y contundentes argumentos que esgrime para legislar sobre la citada ley dice el mencionado autor " Consideramos que la exposición de motivos de la ley de responsabilidad ha expresado la naturaleza de la responsabilidad en la función pública en términos precisos, en su parte relativa nos dice: ( únicamente hemos - de tomar un párrafo de ésta exposición que consideramos importante hacer notar en nuestro trabajo ).

" La actuación criminal de los malos funcionarios, cuando queda indefinidamente impune además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebelión como único medio para liberarse de ellos; o bien puede llevarlo a la abyección como resultado de un sometimiento impotente, signo indudable de decadencia, o bien produce un estado latente de inconformidad y de reconocer, que le hace ver al gobierno no como la entidad superior instituída para su beneficio, respetable y orientador que habrá de conducir al bienestar y al progreso; sino como un poder despótico que sólo lo oprime y explota" ( 17 ).

Serra Rojas al presentarnos en su obra la parte que de ella transcribimos, - consideramos, quiso dar a entender que lo esencial de dicha exposición está en la parte que encierra lo relativo a " puede conducir al pueblo a la rebelión como único medio para liberarse de ellos", refiriéndose precisamente a ellos, a los malos funcionarios.

Concluimos que ésta es una de las causas de nuestro movimiento armado de 1910 para poderse sacudir de las injusticias en la dictadura Porfiriana, ésto nos es desarrollado en la obra escrita por uno de los más puros valores de México, el maestro Antonio Díaz Soto y Gama en su obra " La Revolución Agraria del Sur y Emiliano Zapata su caudillo ".

Veamos al respecto lo que nos dice el maestro Díaz Soto y Gama, en su obra mencionada:

" Los mayores abusos partieron del propietario de la hacienda de Atlihuayán, que no obstante tener tituladas legítimamente a su favor únicamente dos caballerías de tierras. Fué extendiendo arbitrariamente sus dominios a costa de los terrenos que desde tiempo inmemorial pertenecían al pueblo de Yautepec.

" No se conformó el dueño de la hacienda de Atlihuayán con invadir las tierras del pueblo, sino que llevó su codicia al extremo de apoderarse también de una toma de agua que siempre había sido reconocida como propiedad de aquel pueblo.

" Esa toma de agua era utilizada, desde hacía muchísimos años, por los vecinos de Yautepec como abrevadero para su ganado, y nadie se había atrevido a disputár

sela, hasta que en los últimos años del porfirismo, la hacienda de Atlihuayán, con audacia inaudita, mandó cercar con alambre los terrenos contiguos a la antes mencionada toma de agua, para impedir a los vecinos de Yau-tepec que introdujesen libremente su ganado.

" Así narra los hechos el doctor Mazari en su " Bosquejo Histórico del Estado de Morelos ", que ya cité en anterior pasaje, y este relato lo completa la obra del general Magaña sobre " Emiliano Zapata y el Agrarismo en México ", en los términos que siguen: " En Yau-tepec, el año de 1902, por orden de los acaudalados propietarios de la hacienda de Atlihuayán ( hijos de Antonio Escandón ), se tendió una cerca doble, desde un punto denominado " La Ceiba ", cercano a dicho pueblo y limítrofe con la finca, la que llegó hasta " Las Tetillas ", pretendiendo así a anexar a Atlihuayán siete caballerías de los terrenos comunales del pueblo, sin más fundamento que la " ley del fuerte contra el débil ". El ganado de los ranchos, reconociendo sus comederos, brincaban sobre dicha cerca, derribándola en algunos tramos, por lo que se la retenía en la hacienda, la cual se hacía pagar crecidas multas, o de lo contrario, dejaba morir de hambre a los animales. Como protestaran los ganaderos por estos atropellos, temporalmente fue enviada a dicha finca una fuerza rural para apoyar a los empleados de la misma " .

Desesperados, los vecinos de Yau-tepec resolvieron designar una comisión, presidida por don Jovito Serrano, que tomase a su cargo la defensa de los derechos del pueblo.

Esta Comisión, de la que formó parte Zapata, se trasladó a esta Capital y nombró como su abogado patrono a don Francisco Serralde, hombre de reconocido empuje.

Serralde no se conformó con presentar una demanda de amparo, sino que creyó preciso tomar contacto con el licenciado don Félix Romero uno de los más íntegros magistrados de la Suprema Corte, a quien presentó el asunto en esta forma tajante: " Si la Suprema Corte no hace justicia a estos hombres, tenga usted la seguridad, señor, que PRONTO HABRÁ UNA REVOLUCION en el país, ya que casos como éstos se están registrando a diario en la República " .

Don Félix Romero, que siempre actuó como solícito defensor de las buenas causas, se acercó al general Díaz, a quien hizo ver que, en efecto, la Suprema Corte era la válvula de escape para evitar que viniese una revolución.

Don Porfirio tomó interés en el asunto y pocos días más tarde recibió a los comisionados de Yau-tepec, Jovito Serrano, José Bueno, Emiliano Zapata y otros más.

El Presidente Díaz recibió con amabilidad a los campesinos, los escuchó con atención y les ofreció que se haría justicia... , que por desgracia no vino.

En efecto, a pesar de la inteligente labor de Serralde, que desplegó la mayor efectividad y energía en el negocio que se le había encomendado, la prepotencia del propietario de Atlihuayán se hizo sentir sobre los JUECES QUE INTERVENIAN EN EL ASUNTO.

Al acudir en queja Serralde ante la Suprema Corte, denunciando la parcialidad del juez de distrito, que se había negado a suspender el acto reclamado, hizo valer en forma enérgica los derechos de sus poderdantes, y a las alegaciones de orden jurídico agregó estos conceptos para subrayar la trascendencia del asunto: " La Raza indígena ha sido siempre la víctima de los caciques, de los hacendados y de los poderosos, y sólo esa Suprema Corte, puede, con su autorizada voz, proclamar muy alto que las garantías individuales son una verdad, no sólo para los magnates, sino también y principalmente si cabe, para la desheredada raza indígena, que tanto sufre con la miseria a que está reducida.

A pesar de todo, la lucha se prolongó por más de tres años, durante los cuales fue inútil que el licenciado Serralde ganase varios amparos. La hacienda, en vez de ceder, retuvo en su poder los terrenos y el ganado de los vecinos de Yautepec, e hizo más: obtuvo de las autoridades que se iniciase tenaz persecución contra los quejosos, la cual culminó con la captura del director de ellos, el intrépido Jovito Serrano, el cual fue aprehendido en esta ciudad de México, a donde había venido a conferenciar con Serralde, y conducido al cuartel de San José de Gracia.

En vano Serralde trató de proteger a su patrocinado con nueva demanda de amparo. El gobierno, burlando esas gestiones, ordenó la conducción de Jovito Serrano a Quintana Roo, en donde falleció pocos meses después, o sea a fines de 1905.

He entrado en todos estos detalles, no sólo para poner de relieve la fuerza aplastante de los plutócratas bajo el régimen del general Díaz, sino para hacer ver como en la conciencia de los campesinos se fué arraigando la convicción de que nada tenían que esperar de los tribunales y de que la APELACION A LA REBELION ARMADA ERA EL UNICO CAMINO que la obcecación de la dictadura dejaba abierta, ya que tenazmente cerraba el de la ley ". ( 18 )

#### LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AGRARIA . -

El libro V del Código Agrario se denomina Sanciones Agrarias, en un capítulo único se refiere solamente a la responsabilidad, no hace alusión a otro tipo de sanciones como las que hemos venido mencionando, consideramos por esta razón que el contenido y la denominación son incorrectas. La responsabilidad en esta materia está sujeta a un triple sistema de sanciones las que establece el Código Agrario, las que deben aplicarse según la Ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos y la establecida en las leyes penales.

Hinojosa Ortíz ( 19 ) explica con relación a éste capítulo único de las sanciones que cabe hacer dos observaciones:

I. - El sistema de sanciones está elaborado pensando en el trámite de los expedientes agrarios; II. - Las faltas no están reguladas se deja su solución a un reglamento que ni en proyecto se ha presentado, continúa diciendo el citado jurista, las deficiencias en materia de sanciones en el Código Agrario se suplen parcialmente con la ley de responsabilidad.

Haremos una breve exposición de los artículos incluidos en éste libro.

Artículo 341. - Las autoridades y órganos agrarios y los empleados que intervengan en la aplicación de éste Código, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos del mismo. Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados públicos.

En éste artículo, en su primer párrafo observamos que el legislador cometió un error al considerar responsable entre otros a los Organos Agrarios. En la actualidad - es unánime el criterio en el sentido de que sólo las personas físicas pueden delinquir, las personas en éste caso los funcionarios y empleados serán los únicos responsables. El artículo 341 que inicia el capítulo de las sanciones agrarias hace una remisión a la ley de responsabilidad en los casos en que cualquier acto caiga dentro de los tipos señalados por dicha ley, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 342. - Los ejecutivos locales incurrirán en responsabilidades y, - previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, serán consignados a las autoridades competentes:

I. - Por retardar más de quince días el nombramiento de sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las comisiones están desintegradas;

II. - Por no turnar a las comisiones agrarias mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro de los diez días siguientes a su presentación;

III. - Por no resolver sobre los dictámenes de las comisiones agrarias mixtas y no devolver los expedientes que les envían dichas comisiones, en los plazos que les señalen éste Código.

IV. - Por afectar las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dictan, y

V. - Por las demás causas que especifique éste Código.

En la mayoría de los artículos correspondientes a éste capítulo nos daremos cuenta como al final de ellos se señala la sanción correspondiente, sin embargo este no nos señala sanción alguna, lo que explica que dicha responsabilidad quede en el aire -- sin eficacia.

En cuanto a la ley de responsabilidad a la que nos remite el artículo 341 - tampoco ahí está señalada ninguna sanción que encaje con las fracciones expuestas en el precepto transcrito, tal responsabilidad sin sanción es letra muerta.

Artículo 343. - El Jefe del Departamento Agrario incurrirá en responsabilidades:

I. - Por informar falsamente al Presidente de la R. pública, al someterle - los proyectos de resolución a que este Código se refiere.

II. - Cuando, con violación de este Código, proponga resoluciones negando a un núcleo de población las tierras o aguas a que tenga derecho;

III.- Cuando proponga que se afecten, en una resolución presidencial, -- propiedades inafectables, y

IV.- Cuando mande ejecutar resoluciones presidenciales afectando las -- propiedades a que se refiere la fracción anterior.

Los casos anteriores serán sancionados con una pena de seis meses a dos -- años de prisión, según la gravedad de los hechos de que trate.

En éste artículo, leemos como si está especificada la sanción después de -- señalar los casos en que se incurrirá en responsabilidad; sin embargo el artículo siguiente no señala la sanción aplicable a los mismos jefes del Departamento Agrario en o -- tras causas de responsabilidad.

El mismo Jefe del Departamento Agrario incurrirá también en responsabi-  
lidades:

Por no informar al Presidente de la República de los casos en que proce-- dan las sanciones de funcionarios o empleados agrarios, y por no consignar a la autori-  
dad competente a los funcionarios y empleados, de los que sea su superior jerárquico, -  
en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señale éste Código.

El artículo 341 al remitirnos a la ley de responsabilidad para subsanar las -- deficiencias, nos dá la oportunidad de localizar la sanción correspondiente.

El artículo 18 de la L.R. "Son delitos oficiales de los funcionarios y emplea-  
dos de la Federación y del Distritos y Territorios Federales, no comprendidos en el artícu-  
lo segundo de ésta Ley:

Fracción XXVI.- Procurar la impunidad de los delitos o faltas oficiales de que tengan conocimiento haber cometido o estar cometiendo sus respectivos subalter-  
nos en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de sus respectivos cargos, abste-  
niéndose de denunciar los hechos o entorpecer su esclarecimiento.

Dice el artículo 19.- Las sanciones aplicables a los delitos enumerados en -  
el artículo anterior son las siguientes.

Fracción VI.- Para los comprendidos en las sanciones XXV y XXVI de dos-  
a diez años de prisión, destitución y multa de quinientos a dos mil pesos.

Concluimos pues, que dicha sanción será aplicable al artículo 344 del Có-  
digo Agrario.

El artículo 445 se refiere a los casos en que incurre en responsabilidad el -  
Departamento de Asuntos Indígenas, éste departamento quedó suprimido a partir del año -

de 1947, al dictarse la ley de Secretarías y Departamentos de Estado en Diciembre de -- 1946. Por este motivo no transcribimos el artículo.

sabilidad: Artículo 346.- El Secretario de Agricultura y Fomento incurrirá en respon-

I.- Por intervenir en la elección de autoridades ejidales o comunales, en su renovación y destitución, sino ajustarse a lo dispuesto por este Código;

II.- Por autorizar contratos que causen perjuicios o sean desfavorables a la comunidad ejidal;

III.- Por no emitir su opinión en término oportuno y obrar con falsedad;

IV.- Por no consignar a los empleados o funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto en este Código, provocando con sus actos perjuicios a los ejidatarios-- en particular o a las comunidades ejidales, y

V.- Por tolerar actos que menoscaben o afecten el valor y la eficacia de -- los certificados de derechos agrarios y de los títulos de propiedad, o provoquen la inva-- sión de propiedades no afectadas.

En los casos de las fracciones I, III, IV, el responsable será sancionado -- con prisión de seis meses a dos años.

En éste artículo se habla de Secretaría de Agricultura y Fomento, denomi-- nada actualmente Secretaría de Agricultura y Ganadería; adolece del mismo defecto que los anteriores, al no señalar las sanciones aplicables en las fracciones II y V.

Artículo 347.- Será motivo de responsabilidad para los funcionarios que in-- tervergan en la designación de los miembros de las comisiones agrarias mixtas, el hacerlo en contravención de los artículos 8 y 10 de éste Código.

Contiene el mismo error señalado, no especifica la sanción aplicable por -- su violación .

Artículo 348.- Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrirán en -- responsabilidades:

I.- Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 7o.;

II.- Por proponer se afecten las propiedades inafectables, y

III.- Por no emitir dictámenes en los términos que les fije el Reglamento In-- terior del Cuerpo Consultivo Agrario, cuando la omisión les sea imputable total o parcial-- mente.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario serán sancionados con una pena de seis meses a dos años, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate.

Señala los casos en que el Cuerpo Consultivo Agrario incurre en responsabilidad, así como la sanción aplicable, evitando caer en el error de los demás artículos.

Artículo 349.- Los miembros de las comisiones agrarias mixtas incurrirán en responsabilidades:

I.- Por no formular sus propuestas ante las comisiones, en los términos que fije el reglamento interior de ellas, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente;

II.- Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes, y

III.- Por proponer la afectación de las propiedades inafectables o por mandar ejecutar mandamientos de posesión que las afecten.

Las sanciones serán de seis meses a dos años de prisión, a juicio de la autoridad competente.

Establece los casos de responsabilidad en que incurre la comisión agraria mixta, y , establece también la sanción aplicable.

Artículo 350.- Los delegados del Departamento Agrario incurrirán en responsabilidades:

I.- Por proponer en sus dictámenes o estudios, en contravención a éste Código, que se nieguen a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho;

II.- Por proponer se afecten las propiedades inafectables o ejecutar mandamientos de posesión o resoluciones presidenciales que las afecten;

III.- Por no tramitar, dentro de los términos que fija éste Código, los expedientes agrarios, a menos que hubiere excusa fundada y conocida por el Departamento Agrario;

IV.- Por no informar oportunamente al Departamento Agrario de las irregularidades que cometan las comisiones agrarias mixtas;

V.- Por informar dolosamente al Departamento Agrario sobre los expedientes en que intervenga, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a éste Código, y

VI.-Por conceder o proponer que se concedan a los propietarios afectados - plazos mayores que los que señala el artículo 248 de éste Código, para el levantamiento de cosechas, el desalojamiento de ganado o la extracción de productos forestales.

En los casos a que se refiere éste artículo, los delegados responsables serán sancionados con prisión de seis meses a dos años, según la gravedad del hecho o hechos -- de que se trate.

Establece la responsabilidad de los delegados del Departamento Agrario así como la sanción aplicable, la cual también se aplica al personal técnico y administrativo federal y de la comisión agraria mixta, según explica el artículo 351.

Artículo 351.- El personal técnico y administrativo federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas que intervengan en la aplicación de éste Código estará sujeto a responsabilidades y sanciones similares a las que se establecen para los delegados.

Artículo 352.- En los casos de la fracción IV del artículo 24, hecha la remoción, el empleado o funcionario que haya intervenido en la asamblea, enviará inmediatamente un ejemplar del acta y documentación respectiva al Ministerio Público que corresponda, dando cuenta al Departamento Agrario. Este artículo no se refiere a ningún caso de responsabilidad.

Artículo 353.- Los miembros de los comités ejecutivos agrarios y de los comisariados ejidales incurrirán en responsabilidad:

I.- Por la lenidad o abandono de las funciones que les encomiende éste Código.

II.- Por originar, fomentar o desatender el arreglo de conflictos entre los ejidatarios, o conflictos inter-ejidales, y

III.- Por invadir tierras, incurrir o tolerar que los ejidatarios o campesinos se posesionen de ellas, fuera de los preceptos de éste Código.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II serán castigadas con destitución del cargo y multa de cinco a quinientos pesos, penas que se aplicarán además - de las que corresponda, cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

La inobservancia de lo dispuesto en la fracción III se castigará con destitución inmediata por la autoridad competente y con prisión de seis meses a dos años según la gravedad del hecho.

Artículo 354.- Además de los casos señalados en el artículo anterior, los - comisariados ejidales incurrirán en responsabilidad:

I.- Por no cumplir las obligaciones que se les imponen para la tributación -- fiscal del ejido, y

II.- Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios a superficies o parcelas distintas de las que les hayan correspondido en el reparto económico o en el fraccionamiento de las tierras de labor.

La infracción prevista en la fracción I se castigará con destitución del cargo y multa de cinco a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondan, cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

Los miembros del comisariado ejidal que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total, de los derechos de un ejidatario, y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución presidencial en que fundarla, quedarán inhabilitados para desempeñar todo cargo en los ejidos durante cinco años, según la gravedad del caso.

Los artículos 353, 354, establecen la responsabilidad de los miembros del cuerpo consultivo agrario y de los comisariados ejidales así como las sanciones aplicables que serán de prisión, destitución de cargo y multas.

Artículo 355.- Los jefes de las oficinas rentísticas o catastral es del Registro Público de la Propiedad o de cualquiera otras, que conforme a éste Código deben proporcionar a las autoridades agrarias datos o documentos necesarios para la tramitación de expedientes, cumplirán con ésta obligación en un plazo máximo de quince días.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de diez a quinientos pesos, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate. Establece la Responsabilidad para los jefes de oficinas rentísticas y catastrales del Registro Público de la Propiedad, así como la sanción aplicable, la cual consideramos la más idónea y la más razonable de todas las señaladas en éste libro.

Artículo 356.- Se considerarán como faltas y serán sancionados administrativamente todos los actos u omisiones no especificados en los artículos anteriores que, con violación de este Código o sus reglamentos, cometan los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos.

Artículo 357.- El Presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse, conforme al artículo anterior, y establecerá las sanciones correspondientes. Como comentábamos al inicio de este capítulo, el legislador elaboró éste libro pensando en la reglamentación que en éste artículo ordena, que se elabore y que repitiendo ni siquiera en proyecto se ha presentado.

Artículo 358.- Las disposiciones de este capítulo no restringen ni modifican el alcance de las leyes penales que serán aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios sancionados por ellas. Este artículo nos da oportunidad de revisar en forma brevísima el inciso siguiente los delitos más comunes cometidos en el medio rural mexicano así como sus sanciones.

Artículo 359.- Los Tribunales Federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales previstos en los artículos anteriores.

Establece la competencia de quienes conocerán de los delitos oficiales establecidos en éste Código.

Artículo 360.- Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República y ante el Jefe del Departamento Agrario, para que hagan las consignaciones que procedan, todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados agrarios que, conforme a este Código y a sus reglamentos, sean causa de responsabilidad.

Cualquier persona puede presentar la denuncia que establece éste artículo, aún cuando no tenga interés directo ni forma parte del ejido donde se cometió el hecho que se va a denunciar.

#### E.- OTRAS.

Este último inciso tiene como finalidad hacer una revisión de los delitos en el medio rural mexicano, así como las sanciones correspondientes.

Lemus García (20) en su Panorámica Actual de la Reforma Agraria en México al hablar de la seguridad en la tenencia de la tierra dice: "El gobierno del presidente-- Díaz Ordaz ha considerado, acertadamente en nuestro juicio tan importante el reparto de tierras como la seguridad en su tenencia, la cual debe fundarse en la estricta aplicación de la Ley. Para el efecto se ha creado en la Procuraduría General de la República una oficina especializada con personal técnico idóneo con el propósito de intervenir, investigar y resolver los ilícitos penales en materia agraria". Esta dependencia se creó en la Oficina de Asuntos Agrarios Forestales.

De Semo (21) Al comentar las relaciones del Derecho Agrario con otras disciplinas no sólo jurídicas sino también económicas apunta la idea de un derecho penal en materia agraria, el cual estaría constituido con normas dictadas para proteger la agricultura, contenidas en el Código Penal o leyes especiales. Señala como ejemplo la legislación italiana destinada a la represión del fraude en la preparación y en el comercio -- de substancias dedicadas a la Agricultura y en los productos agropecuarios.

Los delitos más comunes en el medio rural mexicana son los patrimoniales: robo, abuso de confianza, fraude, despojo de cosas inmuebles o de aguas y el daño en propiedad ajena, entre otros delitos podemos destacar también, el peculado, cohecho y -- abuso de autoridad.

Será un trabajo fuera de nuestro objeto de estudio el análisis de cada uno de estos delitos, con todas sus características en el Código Penal así como su aplicación en Materia Agraria. Lo que si quiero hacer valer, para concluir con este inciso y con él, el capítulo, que sería conveniente una regulación especial de todos estos delitos ya sea en el Código Agrario o en un reglamento especial, con las características propias y las necesidades, y los problemas del campo que tan urgentemente están pidiendo una solución-

a través de una reglamentación para poder aplicar las sanciones correspondientes por la comisión de éstos delitos, único medio de evitar tanto abuso de que son objeto los campesinos no sólo en parte de las autoridades agrarias, sino también por sus propios órganos o por simples empleados que abusando de su ignorancia cometen incalificables delitos.

En cuanto a las sanciones correspondientes por la comisión de estos delitos -- o sea las penas pueden ser de prisión y multa, que varía según la cuantía de los daños -- causados.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUATRO.-

1. - Lineamientos Elementales de Derecho Penal - Fernando Castellanos Tena - Segunda Edición - Editorial Jurídica - México 1963 - Págs. 421 y 422.
2. - Apuntes para un Estudio de la Criminalidad en el Medio Rural Mexicano - Guillermo Vázquez Alfaro - México 1964 - Párrafos 13 y 14.
3. - Aubry et Rau CFR - Manuel Borja Soriano - Teoría General de las Obligaciones - Tomo I - Quinta Edición - Editorial Porrúa S. A. - México 1966 - Pág. 110.
4. - Ibidem.
5. - Ob. Cit. Manuel Borja Soriano - Pág 111.
6. - Planiol CFR. Rafael Rojina Villegas - Derecho Civil Mexicano - Tomo I - Tercera Edición - Editorial Antigua Librería Robredo - México 1959 - Pág. 335.
7. - CFR Borja Soriano Manuel Ob. Cit. - Pág. 111.
8. - Japiot CFR. - Ob. Cit. - Págs. 114 y 115.
9. - Transcripción de Borja Soriano Manuel a la nota de Paul Lerefour Digeoniero -- René Demoge - Revista Trimestral de Derecho Civil 1911.
- 10.- Introducción al Estudio del Derecho - Trinidad García - Treceaba Edición - Editorial Porrúa S. A. - México 1965 - Pág. 218.
- 11.- Ob. Cit. Borja Soriano Manuel - Pág. 249.
- 12.- CFR. Borja Soriano Ob. Cit. - Pág. 252.
- 13.- Planiol CFR. Borja Soriano Manuel - Ob. Cit. - Pág. 252.
- 14.- CFR Borja Soriano - Ob. Cit. - Págs. 115 y 116.
- 15.- Teoría General de los Derechos Reales - Rafael Rojina Villegas - Tomo II - México 1947 - Págs. 358 y Sigs.
- 16.- Derecho Administrativo - Andrés Serra Rojas - Tercera Edición - Editorial Librería de Manuel Porrúa S. A. - México 1965 - Pág. 413.
- 17.- Ob. Cit. - Pág. 414.

- 18.- La Revolución Agraria del Sur y Emiliano Zapata su Caudillo - Antonio Díaz Soto y Gama - Primera Edición - México 1961 - Pág. 65 y Sigs.
- 19.- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos - Comentado por Manuel Hinojosa Ortíz - Pág. XI.
- 20.- Panorámica Actual de la Reforma Agraria en México - Raúl Lemus García - Primera Edición - Editorial Limsa - México 1968 - Pág. 52.
- 21.- Corso di Diritto Agrario - De Semo Georgio - Florencia 1937 - Pág. 120.

CAPITULO V  
CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES .

1. - Desde un punto de vista jurídico el concepto de sanción es único; independientemente de los diferentes sentidos en que se usa.
2. - La sanción jurídica es la consecuencia prevista en las normas de derecho, para el caso de incumplimiento, como garantía de la eficacia del orden jurídico.
3. - Si consideramos a la sanción como una consecuencia derivada del incumplimiento, no se podrá hablar de una sanción premial, ya que la sanción, por definición, es un castigo, una pena.
4. - La sanción es una garantía del derecho, porque constituye la íntima energía y la especial disposición para realizarse a cualquier costa.
5. - La sanción jurídica, se debe de considerar, como un concepto jurídico fundamental.
6. - Se debe entender por sanción agraria: Las consecuencias previstas en las normas de derecho agrario, y en general de las formas y fines perseguidas por las mismas y - que constituye la garantía de su eficacia.
7. - De acuerdo con la definición anterior, al hablar de sanciones agrarias se deben de señalar, a la inexistencia, a las nulidades, la prescripción y en general todas las sanciones derivadas de la responsabilidad de los funcionarios y de los delitos agrarios.
8. - La responsabilidad propiamente no es una sanción, mas bien es la obligación en - que incurre el servidor del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones.
9. - La reglamentación de las sanciones en materia agraria, se debe hacer en un libro - único.
- 10.- Urge una revisión o una nueva reglamentación al libro V del Código Agrario, en - el cual se haga una redacción amplia y precisa de los delitos y las faltas.
- 11.- Sería conveniente un capítulo especial denominado "Delitos contra el patrimonio de las personas en materia agraria en el cual se haga una tipificación adecuada de los delitos más comunes en el medio rural mexicano.
- 12.- Opinamos que no sólo el libro V sino en general todo el Código Agrario, necesita una nueva reglamentación, adecuada a las necesidades, y exigencias de nuestro - país, así como de las modificaciones tan importantes que se han hecho.